

ALCANCE DIGITAL N° 112

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 16 de agosto del 2012

N° 157

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37240-MEP, 37250-MOPT

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA FE DE ERRATAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIONES Nos. RJD-057-2012, RJD-064-2012, RJD-071-2012

821-RCR-2012, 897-RCR-2012, 900-RCR-2012, 902-RCR-2012

CONSULTAS PÚBLICAS

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 37240-MEP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, artículos, 28 inciso 2 acápite b y 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el artículo 47 de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965 denominada “Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública”, el artículo 104 del Decreto Ejecutivo 36451 publicado en la Gaceta N° 48 del 09 de marzo de 2011, la Resolución DG-254-2009 de las trece horas del once de agosto de dos mil nueve la Dirección General del Servicio Civil.

CONSIDERANDO

1. Que a través de la Resolución DG-254-2009 de las trece horas del once de agosto de dos mil nueve la Dirección General del Servicio Civil, resuelve, integrar y modificar el cuerpo de normas para la aplicación del Régimen de Dedicación Exclusiva.-
2. Además establece el Artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo que para acogerse y continuar disfrutando del Régimen de Dedicación Exclusiva, el servidor debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Ser profesional, con el grado académico de Bachiller Universitario como mínimo. En casos de títulos obtenidos en universidades extranjeras el servidor debe aportar certificación donde conste su reconocimiento y equiparación por parte de una universidad o institución educativa costarricense autorizada para ello.
 - b) Estar nombrado o propuesto para desempeñar un puesto cuyo requisito de ocupación exija como mínimo el grado académico que se indica en el inciso anterior, siempre que el funcionario demuestre que cuenta con dicho requisito.
 - c) Haber sido nombrado para laborar jornada completa, con la excepción que se establece en esta resolución.
 - d) Poseer la incorporación al Colegio Profesional respectivo, cuando exista esta entidad en el área correspondiente.
 - e) Firmar el contrato de dedicación exclusiva, prórroga o addendum respectivo con el máximo jerarca o con quien éste delegue.
 - f) Aportar justificación escrita del Jerarca o de quien este delegue, de que en razón de la naturaleza del puesto, quien lo ocupe, sea declarado afecto a la Dedicación Exclusiva.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965 denominada “Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública”, “El Departamento de Personal es el órgano de enlace con la Dirección General de Servicio Civil y a él le corresponde todos los asuntos que conciernen a la administración del personal docente y administrativo”.

4. Que de conformidad con el artículo 104 del Decreto Ejecutivo 36451 publicado en la Gaceta N° 48 del 09 de marzo de 2011, denominado “Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública”, “La Dirección de Recursos Humanos es el órgano técnico responsable de coordinar y articular, de conformidad con el bloque de legalidad aplicable, los procesos relacionados con la planificación, promoción, reclutamiento, selección, nombramiento, capacitación y evaluación del recurso humano del Ministerio de Educación Pública (MEP), destacado en los centros educativos, en las Direcciones Regionales de Educación y en las Oficinas Centrales. Para tales efectos deberá coordinar con la Dirección General de Servicio Civil (DGSC), de conformidad con la normativa establecida”.
5. Que de conformidad con los artículos 84 inciso a) y 89 inciso 2; y 90 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, publicada en la Gaceta N° 15 del 22 de enero de 1979, la Administración se encuentra en la facultad de realizar la transferencia de competencias administrativas o su ejercicio mediante formal acto de delegación.
6. Que dada la gran afluencia de contratos, addendum y prórrogas de Dedicación Exclusiva que se suscriben en este Ministerio y las múltiples ocupaciones del Jera de esta Cartera, se hace necesario concentrar y delegar en la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio, la suscripción de dichos contratos.-

POR TANTO,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Delegar en el Director de Recursos Humanos la competencia para la suscripción de los contratos de dedicación exclusiva, prórroga o addendum que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Resolución DG-254-2009 de las trece horas del once de agosto de dos mil nueve de la Dirección General del Servicio Civil.

Artículo 2°.- VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de junio de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo.—1 vez.—O. C. N° 13991.—Solicitud N° 33109.—C-39950.—(D37240-IN2012080936).

Nº 37250-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 28.1 y 28.2.b de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Reforma a la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes Nº 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley Nº 7969 del 22 de diciembre de 1999. “Ley Reguladora de Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi y sus reformas”.

Considerando:

I.— Que por Ley Nº 7969 del 22 de diciembre de 1999 publicada en *La Gaceta* Nº 20 del 28 de enero del 2000 denominada “Ley Reguladora de Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi”, se creó el Consejo de Transporte Público, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes con personalidad jurídica instrumental.

II.— Que el artículo 9 de la citada Ley, regula el procedimiento de conformación e integración del Consejo de Transporte Público, nombramiento que será por un plazo máximo equivalente al del nombramiento del Presidente de la República, pudiendo ser reelegidos.

III.— Que la integración de esta Junta Directiva fue variada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 37007-MOPT del 1º de febrero del año 2012.

IV.— Que conforme al inciso c) del artículo 8 de la Ley 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, el Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones estará representando en el Consejo de Transporte Público por un representante designado por el Ministro del ramo.

V.— Que mediante criterio C-176-2009 de fecha 22 de junio del año 2009, la Procuraduría General de la República establece la posibilidad de nombrar suplentes en la integración del Consejo de Transporte Público, cuando el titular no puede asistir a sesiones del Consejo debido a que está ejerciendo funciones propias del cargo, siempre y cuando el nombramiento sea realizado por el mismo órgano que designó al titular, siguiendo para ello el mismo procedimiento que establece el ordenamiento jurídico para el nombramiento del primero.

Por tanto,

DECRETAN:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 1º—Se conforma la integración del Consejo de Transporte Público de la siguiente forma:

- a) Luis Llach Cordero, portador de la cédula de identidad Nº 1-303-856, en su condición de Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien presidirá el Consejo de Transporte Público. Se nombra al señor Rodrigo Rivera Fournier, portador de la cédula de identidad Nº 1-467-303, como representante y suplente del Ministro de Obras Públicas y Transportes, para casos de ausencia del titular.

b) Rafael Alberto Herrera García, portador de la cédula de identidad N° 1-825-648, funcionario del Despacho del Viceministro de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en razón de su experiencia y conocimiento en las materias relacionadas con el Consejo de Transporte Público, designado por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

c) René Castro Salazar, portador de la cédula de identidad N° 1-518-181, en su condición de Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Se nombra a la señora María Guzmán Ortiz, portadora de la cédula de identidad N° 1-414-409, como representante y suplente del Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para casos de ausencia del titular.

d) Jorge Arturo Herrera Ocampo, portador de la cédula de identidad N° 2-306-544, representante del Sector Empresarial de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Buses, Microbuses o Busetas.

e) Gilberth Ureña Fonseca, portador de la cédula de identidad N° 3-208-649, representante del Sector Empresarial de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores en la Modalidad de Taxi.

f) Alberto Camacho Pereira, portador de la cédula de identidad N° 3-183-124, representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

g) Sara Corrales Corrales, portadora de la cédula N° 1-396-541, representante de los usuarios.

Artículo 2°—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 37007-MOPT, quedando el mismo sin valor ni efecto alguno.

Artículo 3°— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, y hasta el 30 de abril del 2014.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los 17 días del mes de julio del dos mil doce.-

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Llach Cordero.—1 vez.—O. C. N° 1942.—Solicitud N° 32236.—C-44180.—(D37250-IN2012082309).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

La Proveduría Institucional comunica a los interesados en las siguientes contrataciones, que se realizaron aclaraciones a los carteles de especificaciones, las cuales pueden consultarlas en el sistema compr@red, en la dirección www.hacienda.go.cr/comprared

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000109-99999

EQUIPO DE CÓMPUTO

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000110-99999

COMPRA DE UN SISTEMA DE POTENCIA ININTERRUMPIDO UPS

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2012LA-000111-99999

COMPRA DE AIRES ACONDICIONADOS PARA LAS ÁREAS DE BODEGA Y LITOGRAFÍA

Las demás condiciones permanecen invariables.

La Uruca, San José, agosto del 2012.—Jorge Vargas Espinoza, Director Ejecutivo.—1 vez.—(IN2012082306).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RJD-057-2012

San José, a las dieciséis horas con treinta minutos del siete de junio del dos mil doce

GESTIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA PLANTEADA POR LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (MOPT) Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI), CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-5634-2006 DEL 5 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de mayo de 2006, la entonces Reguladora General, Aracelly Pacheco Salazar, mediante resolución RRG-5634-2006 estableció el procedimiento para la aprobación de las tarifas de los peajes a que están sometidas las vías y los puentes de la red vial nacional. Dicha resolución se encuentra vigente a la fecha.
- II. Que el 7 de mayo de 2007, Karla González Carvajal, entonces Ministra de Obras Públicas y Transportes (*en lo sucesivo MOPT*) y Alejandro Molina Solís, entonces Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Vialidad (*en lo sucesivo CONAVI*), interponen gestión de nulidad absoluta contra la resolución RRG-5634-2006.
- III. Que el 4 de julio de 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el oficio 308-DAJ-2007, rindió el criterio jurídico sobre la gestión de nulidad interpuesta por el MOPT y CONAVI.
- IV. Que el 5 de julio de 2007, el entonces Regulador General, Fernando Herrero Acosta, mediante resolución RRG-6726-2007, rechazó la gestión de nulidad absoluta interpuesta por el MOPT y el CONAVI.
- V. Que el 24 de abril de 2008, tanto el MOPT, así como el CONAVI, ratificaron el alegato de nulidad absoluta interpuesto contra la resolución RRG-5634-2006.
- VI. Que el 12 de noviembre del 2009, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el oficio 554-SJD-2009, remitió los documentos del CONAVI al Archivo Central, indicando que el CONAVI dirigió el oficio a la Junta Directiva, pero que el área funcional era DITRA, por lo que una vez que DITRA rindiera el análisis de los alegatos del CONAVI, debían remitirse a la Junta Directiva.
- VII. Que el 18 de mayo del 2011, Marco Vargas Díaz, Ministro del MOPT, y Alejandro Molina Solís, Director Ejecutivo del CONAVI, interpusieron nuevamente el alegato de nulidad absoluta contra la resolución RRG-5634-2006.
- VIII. Que el 6 de setiembre de 2011, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 334-SJD-2011 remite para el análisis de esta Dirección los documentos del CONAVI.
- IX. Que el 13 de setiembre del 2011, Carlos Monge Acosta, Director Ejecutivo del CONAVI, presentó solicitud de respuesta a las gestiones interpuestas por dicho ente.
- X. Que el 16 de enero de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 014-DGJR-2012, emitió el criterio sobre la gestión de nulidad interpuesta conjuntamente por el MOPT y el CONAVI contra la resolución RRG-5634-2006.

XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 014-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DE LA GESTIÓN

La gestión presentada es una solicitud de nulidad absoluta del acto administrativo por el cual se estableció el procedimiento para la aprobación de las tarifas de los peajes, gestión a la que se aplica los artículos 169 a 175 de la Ley General de la Administración Pública.

2) TEMPORALIDAD DE LA GESTIÓN

La resolución recurrida fue publicada en La Gaceta No. 105 del 1° de junio de 2006.

Como se desprende del artículo 175 de la Ley General de Administración Pública, norma vigente al momento de la publicación de la resolución recurrida, el cual establecía que a partir del dictado del acto administrativo, las partes disponían de un plazo de cuatro años para impugnar el acto, por lo que la gestión de nulidad se encuentra presentada dentro del plazo legal establecido en aquel momento para ello.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que tanto el MOPT como el CONAVI, están legitimados para actuar -en la forma en lo que han hecho- de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública; ya que son parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4) REPRESENTACIÓN

Se debe indicar, que tanto el MOPT así como el CONAVI, acreditaron, en su oportunidad dentro de su gestión de nulidad, ser los jefes respectivos de las dependencias citadas, por lo que estuvieron facultados legalmente para actuar en representación de las mismas.

“(…)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad planteados por los gestionantes, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones:

Previo a analizar el incidente de nulidad planteado, debemos referirnos al servicio público y sus generalidades, así como a la naturaleza jurídica del peaje, a lo cual procedemos de la siguiente manera:

1.- DEL SERVICIO PÚBLICO Y SUS GENERALIDADES

Primeramente, considera este órgano asesor, que debe hacerse mención sobre el concepto de servicio público y algunas de sus generalidades para comprender y resolver, el tema objeto de la presente impugnación.

Al respecto la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-085-2008, expresó:

"El concepto de servicio público no es estático sino que, por el contrario, se trata de un concepto cambiante, pues depende de la calificación que realice el legislador de una actividad económica en un momento histórico determinado. La "publicatio" es, precisamente, la declaratoria constitucional o legal que define una actividad como servicio público. Esta declaratoria puede consistir, simplemente, en la definición de la actividad como de interés público, o bien, en la calificación expresa de la actividad como servicio público.

La Sala Constitucional ha reconocido ese carácter cambiante del concepto de servicio público:

"Por ejemplo, el artículo 3 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos contiene varias definiciones, entre ellas la de servicio público, como toda actividad que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificada como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarla a las regulaciones de esta ley. Como puede apreciarse, la determinación de si una necesidad es de interés público no es una cuestión jurídica, sino de hecho y circunstancial, que obliga –como ya se dijo– a un juicio de oportunidad y conveniencia. No existen actividades que por 'naturaleza' o imperativos del Derecho Constitucional sean propias del servicio público, sino que eso dependerá de cada sociedad, sus necesidades y en el ámbito –privado o público– en que estas se satisfagan de mejor manera." (Sentencia N° 517-98, de 14:32 horas del 26 de agosto de 1998).

Posteriormente a través del dictamen C-053-2010, esa misma Procuraduría manifestó:

"(...) A pesar de los cambios que ha presentado la noción de servicio público, resulta claro que este término designa una actividad dirigida a la satisfacción de una necesidad general, que es de interés público y que está sujeta a un régimen jurídico especial. Al respecto, la Sala Constitucional ha definido el servicio público como:

"Una actividad privada que satisface necesidades o intereses de carácter general, será objeto del interés estatal y estará legitimado el Estado para intervenirla mediante legislación declarándola servicio público. El particular puede ejercitar actividades que no salgan de su esfera privada, pero si llega a involucrarse con el interés general previamente declarado, resulta legítimo que el Estado haga valer el cumplimiento de su legislación". Resolución N° 5850-2004 de 10:16 hrs. de 28 de mayo de 2004.

Procede recordar que corresponde al legislador señalar cuáles son las actividades que, en razón de interés general que encierran, son consideradas como servicio público. Este aspecto de la competencia del legislador está presente en nuestro ordenamiento, ya que la Ley de creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone:

"Artículo 3.-

Definiciones: Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Servicio Público, el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley".

Disposición que debe entenderse en el sentido de que es servicio público la actividad calificada como tal por el legislador, para efectos de sujetarla a un determinado régimen. Pero para efectos de la citada ley N° 7593 sólo son servicios públicos los expresamente así señalados por la ley. La Procuraduría ha interpretado esa disposición, indicando que:

"no significa que solo existe servicio público si expresamente la ley indica que se trata de un servicio público o bien, si expresamente está contemplado en el artículo 5° de la Ley de la ARESEP. En efecto, aparte de que dicho artículo es una disposición de rango legal que no vincula al legislador, cabe recordar que comúnmente el legislador crea servicios públicos sin señalar expresamente que la actividad que regula y atribuye a la Administración es servicio público, lo que no desdice de la naturaleza jurídica de esa actividad. Basta, al efecto, que la actividad haya sido legalmente considerada de interés público. Se cumple, así, el principio de que la publicatio, acto de declaración de una actividad como de interés público, se realiza a través de la ley, en virtud del principio de reserva legal" (dictamen N° C-152-2000 de 7 de julio de 2000). Criterio reiterado en el dictamen C-293-2006 de 20 de Julio de 2006.

*A contrario sensu, si el legislador ha calificado determinada actividad no sólo de interés público sino de servicio público, resulta evidente que la Administración debe tenerla, para todos los efectos, como servicio público. Poco importa, al efecto, que la actividad no esté contemplada en el artículo 5 de la Ley de la ARESEP. Por consiguiente, a dicha actividad le resultará aplicable el régimen general de los servicios públicos, **salvo disposición en contrario del ordenamiento** (...)." (Énfasis agregado).*

De los mencionados dictámenes se extrae con meridiana claridad que existen dos formas, por medio de las cuales un servicio se puede considerar de carácter "público" regulado por la Autoridad Reguladora. El primero es, cuando se encuentre tutelado en el numeral 5 de la Ley 7593, ya que en éste se definen claramente cuáles son los servicios públicos "regulados", es decir, sobre los cuales la Autoridad Reguladora ejerce su poder de regulación, y el segundo caso es, cuando el legislador lo haya clasificado como tal, por ser una actividad de interés público y le haya otorgado expresamente alguna función particular al Ente Regulador, sobre dicho servicio.

2.- EN CUANTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PEAJE

Sobre este tema, la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-059-2010 del 6 de abril del 2010, expresó:

"II.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PEAJES: *Cuando se habla de la naturaleza jurídica de los peajes, encontramos las más diversas posiciones. Para unos autores el peaje no es de naturaleza tributaria, sino contractual por lo que la prestación tiene el carácter de precio (entre ellos, Valdez Costa, Buchanan). **Pero para una mayor parte de la doctrina los peajes son un tributo, es decir, una prestación en dinero que el Estado exige o autoriza en ejercicio de su poder de imperio, es por ello que el peaje se constituye en una obligación de derecho público establecida por ley para fines de interés general y de pago obligatorio.** No obstante el problema se presenta en cuanto a la ubicación que debe dársele al peaje dentro de las categorías que integran el género tributo. Algunos ubican el peaje como una modalidad de la tasa, sin embargo tal*

naturaleza no es del todo acertada, por cuanto no se ha tomado en consideración, dentro de la división tripartita de los tributos, la esencia misma de la tasa y de las contribuciones especiales en relación con la diferencia que se presenta entre obra pública y servicio público. **Si bien el peaje ha sido conceptuado como aquella tasa que se paga como contraprestación del servicio prestado por una obra pública, ello no es correcto en el buen entender del tratadista Carlos M. Giuliani Fonrouge por cuanto a su juicio,** "...aparte de que la teoría de la contraprestación ya se encuentra superada en el Derecho Financiero, una obra pública satisface una necesidad pública, pero no tipifica un servicio público que pueda originar una tasa, en el sentido que tales expresiones reciben en derecho financiero y en derecho administrativo. El peaje es una forma de financiación de obras públicas, tales como caminos, túneles, puentes, etc., y cuando tiene lugar mediante concesión a entes públicos o particulares, origina un contrato de concesión de obra pública y no de concesión de servicios públicos, aunque el trabajo –repetimos- satisfaga una necesidad de índole general, una necesidad pública. Siempre el peaje será retribución de una obra y no de un servicio". (Derecho Financiero volumen 2, Ediciones desalma, Buenos Aires, 1978).

Partiendo entonces de la diferencia que existe entre tasa y contribución especial y obra pública y servicio público, el autor antes citado arriba a la conclusión que el peaje "es una contribución especial, fundada en ley, de pago obligatorio por los usuarios de la obra pública, en razón de los beneficios o ventajas que obtienen por tal circunstancia", criterio que compartimos.

No obstante lo dicho, si nos avocamos al análisis de las diferentes leyes y decretos que regulan la obligación de pago por el uso de las vías nacionales, es lo cierto que en nuestro ordenamiento, el legislador, dentro de la clasificación tripartita de los tributos que contiene el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, expresamente le ha dado al peaje la connotación de "tasa". (Dictamen C-267-2007 del 16 de agosto del 2007. Lo subrayado no está contenido en el original).

En las siguientes normas, se hace referencia expresa a que el peaje es una tasa:

En la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y sus reformas, Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993, define al peaje, en su artículo 235, como "61. Peaje: importe que se cobra al usuario, por transitar con un vehículo en un tramo determinado de una vía pública", siendo además fácilmente constatable que dicho cuerpo normativo apuesta por considerar la naturaleza tributaria del peaje. Así, basta revisar lo dispuesto por los artículos 136 inciso c) y 228.

Incluso, previo a la vigencia de la Ley No. 7331, la Ley No. 7055 (Ley de Presupuesto para el año 1987) ya había establecido en su artículo 16 que: "El cobro y la administración de las tasas por concepto de peaje, a cargo del Estado, en las carreteras y en las vías nacionales, pasarán al Consejo de Seguridad Vial, el cual destinará esos recursos a programas de mantenimiento de las vías objeto del peaje y de caminos vecinales (...)"

La anterior potestad es ampliada, al entrar en vigencia la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, mediante Ley No. 7798 del 30 de abril de 1998 (Ley de creación del CONAVI), que indica en su artículo 5 inciso f), que el Consejo de Administración del CONAVI tendrá como atribución: "Aprobar las vías que integran la red vial nacional **y**

***las que operan mediante el sistema de peaje**, y someter las tarifas a la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El producto de los peajes únicamente podrá ser utilizado en la carretera que generó el monto respectivo”.*

*El artículo 13 de la Ley No. 7798, indica además que es atribución de la Dirección Ejecutiva, determinar “con base en los estudios técnicos que correspondan, las vías que integran la red vial nacional **y las que operan sujetas a peaje**, conforme al inciso f) del artículo 5 de esta ley”. (Todos los resaltados y subrayados son del original).*

Entonces tenemos que el numeral 5 inciso f) de la Ley de Creación del CONAVI (Ley 7798), es el que atribuye, a esta Autoridad Reguladora, la tarea de “aprobar” las tarifas del sistema de peajes. En ese mismo artículo, en su párrafo primero, se considera el peaje como un “sistema de recaudación o de cobro”. En el numeral 218 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres (Ley 7331) así como el artículo 1 del “Reglamento para Casos de Faltantes en la Recaudación de Tasas Peajes y Otras Disposiciones”, aprobado por el Consejo de Seguridad Vial, en su sesión No. 1529-96, y el artículo 4 del “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” establecen dicha figura de peaje como una “tasa”. Finalmente del artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 27099-MOPT (Reglamento de Organización y Funcionamiento del CONAVI), se extrae que el peaje es una “fuente de financiamiento” para la atención de la Red Vial Nacional. Consecuentemente bajo tales consideraciones jurídicas, es claro que el sistema de peajes puede ser considerado como un ingreso, un sistema de recaudación o cobro, inclusive como una tasa y una de las fuentes de financiamiento del CONAVI, cuyo fin es, la de dotar de los recursos económicos necesarios a una actividad calificada –la de conservación de la red vial– como un servicio público de interés nacional, según lo dispone el artículo 2 de la Ley 7798.

Con fundamento en las razones expuestas, podemos concluir, que estamos en presencia de una figura (peajes) accesoria e intrínsecamente relacionada con un servicio público (conservación de la red vial), del cual el legislador determinó expresamente, en el numeral 5 inciso f) de la Ley 7798, que le corresponde a la Autoridad Reguladora, aprobar las tarifas de los peajes.

3.- EN CUANTO A LA NULIDAD ABSOLUTA ALEGADA

Los gestionantes manifiestan que la resolución RRG-5634-2006 presentan un vicio en dos de sus elementos constitutivos, como lo son el haber sido emitida por una funcionaria incompetente, la Reguladora General, siendo que debió ser dictada por la Junta Directiva y el no haber sido remitida al Poder Ejecutivo para que se promulgara mediante reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 7593 vigente al momento del dictado de la resolución impugnada.

Al respecto este órgano asesor debe pronunciarse sobre la competencia para emitir el acto impugnado, la validez y eficacia de la resolución recurrida.

En primera instancia, debemos señalar que la resolución RRG-5634-2006, es un acto administrativo emitido por la entonces Reguladora General mediante el cual estableció el procedimiento y requisitos para la aprobación de tarifas de peajes por parte de la Autoridad Reguladora, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 inciso f), de la Ley 7798.

Ahora bien, en cuanto al primer argumento de los gestionantes, referido a la incompetencia de la Reguladora para emitir la resolución impugnada, conviene indicar que el primero de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la validez de

toda conducta administrativa, es que ésta sea adoptada por el órgano o funcionario que tenga atribuida competencia para ello (artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública).

Para el caso concreto, habiendo analizado, los deberes y atribuciones tanto de la Reguladora General como de la Junta Directiva que se extraen del ordenamiento jurídico vigente al momento en que se dictó la resolución impugnada, se aprecia entonces que el órgano competente para emitir dicho acto era la Junta Directiva y no la Reguladora General al tenor de lo que establecía el artículo 53 d) de la Ley 7593 (el cual establecía que será un deber y atribución de la Junta Directiva el elaborar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Autoridad Reguladora y las modificaciones de estos y presentarlos al Poder Ejecutivo para su promulgación). En virtud de lo anterior, existe un vicio en el sujeto (Reguladora General) al dictar mediante la resolución RRG-5634-2006, el procedimiento para la aprobación de tarifas del sistema de peajes, ocasionando una imperfección en el elemento sujeto del acto administrativo que origina la nulidad relativa del acto, al tenor de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General de la Administración Pública.

Ahora bien, aun y cuando, la imperfección apuntada en el elemento sujeto es subsanable, pues la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 67 inciso 2), 168 y 172 permite en el caso de nulidades relativas la convalidación o saneamiento por el principio de conservación del acto administrativo, en el presente caso no es jurídicamente posible que la Junta Directiva convalide con efecto retroactivo la resolución impugnada, toda vez que dicho acto adolece también de un vicio de eficacia, tal y como de seguido se dirá.

Tenemos entonces, que mediante la resolución RRG-5634-2006, se estableció el procedimiento (el cual se inicia con la solicitud por parte de CONAVI) y los requisitos que debían cumplir las solicitudes para aprobación de tarifas de peajes para ser aprobadas por la Autoridad Reguladora. Siendo así las cosas, considera este órgano asesor, que le era aplicable lo dispuesto en el entonces artículo 29 de la Ley 7593 vigente al momento en que se dictó la resolución impugnada, la cual establecía: “La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos, los cuales serán promulgados por el Poder Ejecutivo, mediante reglamento”.

En virtud de todo lo expuesto, se concluye que la resolución RRG-5634-2006, deviene en un acto administrativo nulo por cuanto contiene vicios en los elementos de validez y de eficacia del acto. De validez, porque fue dictado por una funcionaria incompetente para ello, y de eficacia, debido a que se exigía que el acto debía ser promulgado vía reglamento por el Poder Ejecutivo, tal y como lo disponía el texto del entonces numeral 29 de la Ley 7593, situación que no sucedió en la especie fáctica del caso, ergo, no podía surtir efecto alguno en la esfera jurídica de los gestionantes.

En consecuencia también llevan razón los gestionantes en cuanto a sus argumentos.

Finalmente se debe aclarar, que en aquel momento del dictado de la resolución impugnada, y de la resolución RRG-6726-2007, así como del criterio jurídico 308-DAJ-2007 no se consideraba servicio público la conservación de la red vial nacional, financiado mediante los peajes, y que se le aplicaran las disposiciones contenidas en la Ley 7593. Dicho criterio luego cambió por el desarrollo realizado posteriormente por la

Procuraduría General de la República, en su dictamen C-053-2010, del 25 de marzo del 2010, lo cual condujo a que fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 7593 vigente en aquel momento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

- 1. Que desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad resulta admisible, puesto que fue presentada en tiempo y forma.*
 - 2. Que existen dos formas para considerar un servicio de carácter público regulado por la Autoridad Reguladora. El primero es, cuando se encuentre tutelado en el numeral 5 de la Ley 7593, y el segundo caso es, cuando el legislador lo haya clasificado como tal, por ser una actividad de interés público y le haya otorgado expresamente a la Autoridad Reguladora alguna función en particular.*
 - 3. Que el fin del sistema de peajes es la de dotar de los recursos económicos necesarios a una actividad calificada –la de conservación de la red vial– como un servicio público de interés nacional.*
 - 4. Que en aquel momento del dictado de la resolución impugnada RRG-5634-2006, de la resolución RRG-6726-2007, así como del criterio jurídico 308-DAJ-2007 no se consideraba servicio público la conservación de la red vial nacional, financiado mediante los peajes, criterio que luego cambió por el desarrollo realizado por la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-053-2010.*
 - 5. Que en el presente caso estamos frente al dictado de un procedimiento mediante el cual se establecieron los requisitos de las solicitudes para la aprobación de las tarifas de peajes que no fue emitido por la Junta Directiva de la ARESEP, quien era el órgano competente para ello.*
 - 6. Que si bien es cierto la imperfección apuntada en el elemento sujeto es subsanable, en el presente caso no es jurídicamente posible toda vez que dicho acto también adolece de un vicio de eficacia al no haber sido remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.*
 - 7. Que la resolución RRG-5634-2006, es un acto nulo por cuanto contiene vicios en sus elementos de validez y de eficacia, ergo, no podía surtir efecto alguno en la esfera jurídica de los gestionantes.*
- II.** Que en sesión 40-2012, del 28 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio del 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 014-DGJR-2012, de cita, acordó, entre otras cosas, dictar la presente resolución.
- III.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Acoger por el fondo, la gestión de nulidad interpuesta por el MOPT y el CONAVI, contra la resolución RRG-5634-2006 del 5 de mayo de 2006. **2.-** Anular las resoluciones RRG-5634-2006 del 5 de mayo de 2006, y por su conexidad la RRG-6726-2007 del 5 de julio de 2007. **3.-** Solicitar a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación que someta a conocimiento de la Junta Directiva a la mayor brevedad posible, una propuesta de requisitos y condiciones a que se someterán las solicitudes de aprobación de tarifas de los sistemas de peajes que presente el CONAVI ante la Autoridad Reguladora, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 7593.

4.- Instruir al Departamento de Gestión y Documentación de ARESEP la conformación del respectivo expediente administrativo para el debido resguardo de la documentación relacionada con este asunto, tal y como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Acoger por el fondo, la gestión de nulidad interpuesta por el MOPT y el CONAVI, contra la resolución RRG-5634-2006 del 5 de mayo de 2006.
- II. Anular las resoluciones RRG-5634-2006 del 5 de mayo de 2006, y por su conexidad la RRG-6726-2007 del 5 de julio de 2007.
- III. Solicitar a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación que someta a conocimiento de la Junta Directiva a la mayor brevedad posible, una propuesta de requisitos y condiciones a que se someterán las solicitudes de aprobación de tarifas de los sistemas de peajes que presente el CONAVI ante la Autoridad Reguladora, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 7593.
- IV. Instruir al Departamento de Gestión y Documentación de ARESEP la conformación del respectivo expediente administrativo para el debido resguardo de la documentación relacionada con este asunto.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío A., Grettel López C., Edgar Gutiérrez L., José Pablo Sauma F., Alfredo Cordero Ch., Secretario.—1 vez.—O. C. N° 6587-2012.—Solicitud N° 46152.—C-446520.—(IN2012081561).

RESOLUCIÓN RJD-064-2012

San José, a las diecisiete horas con cinco minutos del siete de junio del dos mil doce

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR SUERKATA, S.R.L, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 279- RCR-2011 DEL 7 DE ENERO DE 2011.

EXPEDIENTE ET-157-2010

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RJD-009-2010 del 7 de mayo del 2010, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resolvió aprobar la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”, publicada en La Gaceta No. 109, del 7 de junio del 2010.
- II. Que el 4 de octubre de 2010, Suerkata S.R.L. presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas del servicio de generación privada de electricidad al amparo de la Ley 7200, con fundamento en la metodología aprobada mediante resolución RJD-009-2010. (folios 1 a 48 y 218 a 224).
- III. Que mediante oficio 623-DEN-2010 del 11 de octubre del 2010, la Dirección de Servicios de Energía previno a la recurrente la presentación de información faltante, entre las que se encuentra: “Aportar la metodología de cálculo y detalle de todos los costos operativos y administrativos incurridos por la empresa para poner en funcionamiento la planta, éste detalle debe venir bien justificado. (folios 49 a 52)
- IV. Que mediante oficio sin número del 25 de octubre del 2010, la recurrente respondió a lo solicitado en el oficio 623-DEN-2010 y señaló expresamente: “(...) 2) Dado que nuestra solicitud original es un planteamiento conforme a la metodología publicada en La Gaceta No. 109, del 07 de junio del 2010, para plantas existentes bajo los términos de la Ley 7200, les reiteramos que la misma se encuentra en operación comercial y que en este momento no se requiere inversión alguna para ponerla en funcionamiento. (...)” (folios 53 al 102)
- V. Que mediante oficio 659-DEN-2010 del 2 de noviembre del 2010, la Dirección de Servicios de Energía le solicitó a la recurrente, aclarar en números y letras la cifra correspondiente a la tarifa solicitada. (folio 104)
- VI. Que mediante oficio del 3 de noviembre del 2010, en respuesta al oficio 659-DEN-2010, la recurrente aclaró la tarifa solicitada. (folio 103)
- VII. Que mediante oficio 681-DEN-2010 del 12 de noviembre del 2010, la Dirección de Servicios de Energía solicitó a la recurrente, que presentara, entre otras cosas, los estados financieros auditados de los periodos 2008 y 2009, el activo fijo y la depreciación acumulada, estado de resultados y presentar el monto de reinversión de la planta, así como las condiciones pactadas por el banco para su financiamiento. (folios 108 al 109)
- VIII. Que mediante oficio sin número del 17 de noviembre del 2010, la recurrente aportó la información solicitada en mediante el oficio 681-DEN-2010. (folios 112 al 155)

- IX. Que mediante oficio 701-DEN-2010 del 24 de noviembre del 2010, la Dirección de Servicios de Energía, solicitó a la recurrente presentar un cuadro descriptivo de las inversiones nuevas realizadas con posterioridad al terremoto de Cinchona e información relativa al financiamiento. (folios 157 al 158)
- X. Que mediante oficio sin número del 26 de noviembre del 2010, la recurrente adjuntó la información solicitada en el oficio 701-DEN-2010. (folios 160 al 168)
- XI. Que el 7 de enero de 2011, el Comité de Regulación, mediante la resolución 279-RCR-2011, resolvió con base en el criterio técnico 006-DEN-2011: “Rechazar por el fondo la petición de tarifas presentada por C.H. Suerkata S.R.L, para el servicio de generación privada de electricidad y ordenar el archivo del expediente”. (folios 251 a 256).
- XII. Que el 18 de enero de 2011, Suerkata S.R.L., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad, en contra de la resolución 279-RCR-2011 del 17 de enero de 2011. (folios 245 a 248).
- XIII. Que el 28 de marzo de 2011, la Dirección de Servicios de Energía, mediante el oficio 196-DEN-2011, emitió el criterio técnico y jurídico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por Suerkata S.R.L. (folios 265 a 273).
- XIV. Que el 1 de abril de 2011, el Comité de Regulación, mediante la resolución 396-RCR-2011, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y el incidente de nulidad interpuesto por Suerkata S.R.L. contra de la resolución 279-RCR-2011. (folios 281 a 289).
- XV. Que el 12 de abril de 2011, Suerkata S.R.L. respondió al emplazamiento conferido ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora y amplió sus argumentos. (folios 275 a 280).
- XVI. Que el 27 de enero de 2012, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 28-SJD-2012, remitió para el análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Suerkata S.R.L.
- XVII. Que mediante oficio 156-DGJR-2012, del 3 de marzo del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció sobre el recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto por Suerkata, S.R.L, contra la resolución 279-RCR-2011.
- XVIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 156-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación en subsidio al cual se le aplican las disposiciones de los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Asimismo, la empresa recurrente interpuso incidente de nulidad absoluta, que se rige por los artículos 158 al 179 de la Ley General de la Administración Pública.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente vía fax el día 13 de enero del 2011 (folio 257) y la impugnación fue planteada el 18 de enero del 2011 (folio 245 al 248).

Conforme el artículo 346 de la Ley 6227 el citado recurso se debe interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, por lo que dicho plazo vencía el 18 de enero del 2011. Del análisis comparativo que precede se puede determinar que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

C) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Suerkata, Ltda. está legitimada para actuar, –en la forma en lo que ha hecho–, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

D) REPRESENTACIÓN

El señor Edgar Muñoz Montenegro, es apoderado generalísimo sin límite de suma de Suerkata, Ltda., -según consta en la certificación notarial visible a folio 07- por lo cual está facultado para actuar en nombre de esa empresa.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En resumen, los argumentos del recurrente son:

- 1. La ley 7593, en ningún momento, establece la posibilidad de constituir un Comité de Regulación, que se arroja deberes y atribuciones del Regulador General, por lo que las decisiones de ese Comité son absolutamente nulas, solicitando la declaratoria de nulidad contra la resolución 279-RCR-2011 por ser incompetente ese Comité para dictar la resolución indicada.*
- 2. Existe una omisión del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), de cumplir con lo establecido en el reglamento de la Ley 7200 y la resolución RRG-2533-2002, de presentar anualmente la información para actualizar tarifas.*
- 3. La solicitud tarifaria se fundamenta en la metodología aplicada a generadores privados que renuevan contratos de compra-venta con el ICE publicada en el diario oficial La Gaceta del 7 de junio de 2010, y que la ARESEP no informó como acto previo a la resolución recurrida, que la información aportada no era concordante, carecía de orden lógico, ni que la metodología vigente no es aplicable, siendo Suerkata la primera planta que conforma ese mercado.*

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto al primer argumento referido a las competencias y atribuciones del Comité de Regulación y del Regulador General, cabe indicar que la legalidad de las competencias para ambos órganos han sido examinadas por Procuraduría General de la República en el dictamen C-217-2011 del 8 de setiembre de 2011, mientras que la constitucionalidad

de las competencias de los mismos ha sido reconocida por la Sala Constitucional resolución N° 016591-2011 de las 15:30 horas del 30 de noviembre de 2011.

El Comité de Regulación era el órgano de la Autoridad Reguladora competente para resolver las solicitudes de fijaciones tarifarias, según lo establecido en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.

Con fundamento en lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a la nulidad de la resolución recurrida, toda vez que fue dictada por un órgano competente para ello (comité de regulación).

En cuanto al segundo argumento referido a la omisión del ICE de presentar anualmente la información para actualizar tarifas, conviene indicarle al recurrente, que mediante Dictamen C-250-99, del 21 de diciembre de 1999, la Procuraduría General de la República, concluyó que es la Ley 7593 la que establece el marco legal aplicable a la fijación de las tarifas del servicio de generación de energía eléctrica. Es decir, no es la Ley 7200 ni su reglamento, la normativa aplicable a la fijación tarifaria que lleva a cabo esta Autoridad Reguladora.

A su vez, debe tomar nota el recurrente que mediante el Dictamen C-348-2001 del 17 de diciembre de 2001, la Procuraduría General de la República, aclaró el dictamen citado anteriormente, e indicó que los párrafos segundo y tercero del artículo 14 de la Ley 7200, fueron derogados mediante la Ley 7593. Estos párrafos indican lo siguiente:

“El Instituto Costarricense de Electricidad presentará solicitudes de cambio de tarifas en cada ocasión, que deberán ser las más favorables para el público consumidor, dentro del principio de costo evitado de inversión y operación del sistema nacional interconectado, con un criterio económico nacional.

En los ajustes periódicos de las tarifas que se incluyan en el contrato de compraventa, se tomarán en cuenta los factores usuales de variación de costos, tales como la devaluación monetaria, la inflación local y otros no previstos, que se harán efectivos por medio de una fórmula automática establecida por el Servicio Nacional de Electricidad .”

Por lo tanto, no lleva razón el recurrente al afirmar, basado en legislación ya derogada, que le corresponde al ICE solicitar las modificaciones tarifarias al servicio de generación privada de electricidad, ya que la Ley 7593 indica claramente en el artículo 30, que “Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas.” O ser realizadas de oficio por este Ente Regulador.

En cuanto al tercer argumento del recurrente, referido a que la solicitud tarifaria se fundamenta en la metodología aplicada a generadores privados que renuevan contratos de compra-venta con el ICE publicada en el diario oficial La Gaceta del 7 de junio de 2010 y que la ARESEP no informó como acto previo a la resolución recurrida, que la información aportada no era concordante, carecía de orden lógico, ni que la metodología vigente no es aplicable; conviene señalar lo siguiente:

Se desprende de la solicitud tarifaria que la recurrente, realizó la solicitud conforme con la resolución RJD-009-2010, del 7 de mayo del 2010, mediante la cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resolvió aprobar la “Metodología de fijación de tarifas

para generadores privados existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”, publicada en La Gaceta No. 109, del 7 de junio del 2010. (folio 1)

Además, de los documentos incluidos en el expediente con fechas 4 de octubre (folios 1 a 48), 25 de octubre (folios 53 a 102), 17 de noviembre (folios 112 a 155) y 26 de noviembre todos del año 2010 (folios 160 a 168), mediante los cuales la recurrente aportó diferente información prevenida por la Dirección de Servicios de Energía, se desprende que aunque la empresa aportó información sobre la reconstrucción de la planta, la misma advierte que no la incluye en su petición, que la planta en el momento de la solicitud se encontraba ya en operación y que habían cubierto su reconstrucción con fondos propios y con el seguro correspondiente.

Por su parte, en el Considerando I. 9) de la resolución recurrida, se indicó que:

“9) Como justificante de la solicitud tarifaria presentada, se indica: i) como consecuencia del terremoto de Cinchona, la Central Hidroeléctrica Suerkata S.R.L. sufrió ciertos daños que afectaron su funcionamiento, ii) La (sic) empresa requiere llevar a cabo una reinversión en la Central Hidroeléctrica, que le permita ponerla en funcionamiento y iii) representa una fuente de energía renovable importante para el Sistema Energético Nacional.”

La recurrente, en primer lugar cuestiona que se rechazara su solicitud por contar con información sin orden lógico y explicativo, cosa que según él no se le previno. De la información contable suministrada por la empresa, contestando los oficios de la Dirección de Servicios de Energía, se desprende que la misma carece de elementos explicativos (detalles y justificaciones de cada uno de los rubros), mismos que fueron prevenidos en los oficios 623-DEN-2010, 681-DEN-2010, 701-DEN-2010 y 768-DEN-2010. Esta omisión, claramente limita el análisis tarifario.

En segundo lugar, la recurrente cuestiona que no se le previno que la metodología vigente no era la aplicable. Al respecto debemos indicar que en el momento de presentada la solicitud tarifaria se encontraba vigente la resolución RJD-009-2010 “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”, publicada en La Gaceta No. 109 del 7 de junio de 2010, y además se seguía utilizando la metodología de Tasa de Retorno, para los casos en que la RJD-009-2010 no fuese aplicable.

Al revisar todos los documentos incluidos en el expediente ET-157-2010, concluimos respecto a este punto, que hubo dos situaciones:

- 1. Con la información aportada por Suerkata S.R.L en su petición inicial, no era posible aplicar la metodología incluida en la resolución RJD-009-2010 y que fue la base de su solicitud, ya que en dicha metodología se estableció un modelo de cálculo por industria, mediante los costos promedio del sector, que sería considerado como los costos de una “empresa representativa”. Al aportar la empresa solamente información financiero-contable de ella misma y no aportar la del sector, los costos promedio no podían ser calculados.*

Tampoco se desprende de los oficios enviados por la DEN previniendo información faltante, que se solicitara la información de tal forma que se pudiera aplicar dicha metodología.

2. *Aunque la información prevenida como faltante, iba en la línea de la aplicación de la Tasa de Retorno, tal y como se indica en el informe 6-DEN-2011 del 6 de enero de 2011 que corre a folios del 226 al 244 y en la resolución 279-RCR-2011, no consta en ninguno de los oficios de prevención que se le indicara al petente que tenía que modificar su solicitud para ajustarla a otra metodología diferente a la RJD-009-2010.*

Por lo tanto, lleva razón el recurrente en cuanto a que su petición se fundamentó en la aplicación de la metodología aprobada mediante la RJD-009-2010 y que, en su momento, no se le previno que tenía que aportar información para aplicar dicha metodología, ni tampoco se le previno que tenía que modificar su pretensión para ajustarla a una metodología diferente.

Por ello, consideramos que la validez de la resolución aquí recurrida, de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, se ve comprometida, al no cumplir con todos sus elementos.

Lo anterior, en tesis de principio, se logra verificar normalmente, con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte, que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto. El motivo, como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al mismo.

Por lo tanto, al presentarse el vicio en los elementos “motivo” y “contenido” del acto, implica que existió un vicio en varios de sus elementos sustanciales y ello generaría la nulidad de lo actuado y resuelto mediante la resolución 279-RCR-2011, debido a que las razones y/o motivos que fundamentaron el rechazo de la solicitud de la empresa recurrente, no fueron congruentes ni acertadas con la realidad técnica-fáctica del caso.

Es criterio de este órgano asesor, que lo procedente es acoger este argumento del recurrente debido a lo anterior.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. *Que el Comité de Regulación era el órgano competente para resolver las solicitudes tarifarias, según lo establecido en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.*
2. *Una vez derogados los párrafos segundo y tercero del artículo 14 de la Ley 7200, por la Ley 7593, no le corresponde al ICE solicitar las modificaciones tarifarias para el servicio de generación privada de electricidad, sino al prestador del servicio.*
3. *La solicitud tarifaria de la empresa recurrente se basa en la aplicación de la metodología aprobada mediante resolución RJD-009-2010, y no como se indica en la resolución 279-RCR-2011 en llevar a cabo una reinversión como consecuencia del terremoto de Cinchona.*

4. *Con la información aportada por la empresa recurrente no era posible aplicar la metodología aprobada mediante resolución RJD-009-2010, lo cual no fue prevenido en el proceso de admisibilidad.*
 5. *Tampoco se previno a la empresa lo relativo al cambio de petición para aplicar una metodología diferente a la establecida en resolución RJD-009-2010.*
 6. *Que sí existió un vicio en el motivo y contenido de la resolución recurrida 279-RCR-2011, el cual se materializó al configurarse una incongruencia en el fundamento de lo pedido por el recurrente y lo resuelto por la Autoridad Reguladora, en cuanto a la metodología aplicable al caso en concreto. (...)*
- II.** Que en sesión 40-2012, del 28 de mayo del 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio del 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 156-DGJR-2012 de cita, acordó, entre otras cosas, dictar la presente resolución.
- III.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Suerkata S.R.L contra la resolución 279-RCR-2011, únicamente en cuanto al argumento tercero, referido a que la empresa basó su solicitud en la aplicación de la metodología aprobada mediante resolución RJD-009-2010 y en cuanto a que no se le previno que la metodología vigente no era la aplicable. 2. Anular la resolución 279-RCR-2011 del 7 de enero de 2011 y por conexidad la 396-RCR-2011, del 1 de abril del 2011, así como todas las actuaciones que constan en el expediente y retrotraer el procedimiento al momento en que debió conocerse la admisibilidad de la solicitud planteada por la recurrente. 3. Dar por agotada la vía administrativa y 4. Notificar a las partes dicha resolución, en el medio o lugar señalado para ello o en el que conozca la Autoridad Reguladora, tal y como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Suerkata S.R.L contra la resolución 279-RCR-2011, únicamente en cuanto al argumento tercero, referido a que la empresa basó su solicitud en la aplicación de la metodología aprobada mediante resolución RJD-009-2010 y en cuanto a que no se le previno que la metodología vigente no era la aplicable.
- II.** Anular la resolución 279-RCR-2011 del 7 de enero de 2011 y por conexidad la 396-RCR-2011, del 1 de abril del 2011, así como todas las actuaciones que constan en el expediente y retrotraer el procedimiento al momento en que debió conocerse la admisibilidad de la solicitud planteada por la recurrente.
- III.** Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío A., Grettel López C., Edgar Gutiérrez L., José Pablo Sauma F., Alfredo Cordero Ch., Secretario.—1 vez.—O. C. N° 6587-2012.—Solicitud N° 46152.—C-358160.—(IN2012081563).

RESOLUCIÓN RJD-071-2012

San José, a las catorce horas con cuarenta minutos del veintiocho de junio del dos mil doce

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ ÁNGEL SOLANO QUIRÓS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RRG-188- 2011 DE 18 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL

EXPEDIENTE OT-24-2009

RESULTANDO:

- I. Que el 18 de octubre de 2011, por medio de la resolución RRG-188-2011, el Regulador General resolvió: *1. Dar inicio al procedimiento administrativo contra la Estación de Servicio Moravia Veinte Dieciséis, cédula jurídica 3-102-036883, en su condición de autorizada para el servicio de almacenamiento y venta de combustible en la estación de servicio denominada: "Estación de Servicio Moravia", código de RECOPE 2016 (...) con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre si la investigada incumplió con las normas y el principio de calidad en la prestación del servicio público, en cuanto a que la muestra de gasolina superior tomada a la fecha de los hechos, incumplió los niveles de octanaje y de ser así la aplicación de la sanción si corresponde. (Folios 92 al 96).*
- II. Que el 20 de octubre de 2011, la Estación de Servicio Moravia 2016 Limitada, interpuso por escrito separado recurso de revocatoria, contra la resolución RRG-188-2011. (Folios 72 al 81).
- III. Que el 20 de octubre de 2011, la citada investigada, interpuso por escrito separado recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, contra la resolución RRG-188-2011. (Folios 82 al 91).
- IV. Que el 25 de noviembre de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 689-DGJR-2011 rindió criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto. (Folios 128 al 131).
- V. Que el 25 de noviembre de 2011, por medio de la resolución RRG-251-2011, el Regulador General resolvió: *1- Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-188-2011 y tener los argumento de fondo establecidos en el mismo como descargo a fin de que sean analizados en el momento oportuno (...)*.(Folios 132 al 137).
- VI. Que el 12 de diciembre de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, por medio del oficio 718-DGJR-2011, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública. (Folios 149 al 150).
- VII. Que el 24 de enero de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 031-DGJR-2012, emitió el criterio jurídico del recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A.
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 031-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. **Naturaleza del recurso:** *El recurso interpuesto es el ordinario de apelación al cual se le aplica las disposiciones de los artículos del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.*
2. **Temporalidad del recurso:** *La resolución citada fue notificada al recurrente, en fecha 19 de octubre de 2011 (folios 95 y 96) y la impugnación fue planteada el 20 de octubre de 2011 (folios 82 al 91). Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de 24 horas, que vencía el 20 de octubre de 2011, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.*
3. **Legitimación:** *Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la empresa Estación de Servicio Moravia Veinte Dieciséis Limitada, misma que figura en autos como la investigada, está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la Ley 6227, pues es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.*
4. **Representación:** *Que el señor José Ángel Solano Quirós, cédula de identidad No. 1-0526-0109, es el apoderado judicial y extrajudicial de la empresa Estación de Servicio Moravia Veinte Dieciséis Limitada, -según consta en la certificación de personería jurídica visible a folio 89 del expediente- por lo tanto está facultado para actuar en nombre de ese operador de servicio.*

(…)”

IV. ANALISIS DEL RECURSO:

Sobre los argumentos: 1- De que no ha incurrido en los supuestos del artículo 38 de la Ley 7593, 2- Que el proceso administrativo, no se puede fundamentar en normas no aplicables para el caso en particular, 4- Que no se detalló el método ASTM aplicado y 5- Que el laboratorio de RECOPE no es un laboratorio autorizado. Se debe indicar al recurrente que los mismos son alegatos sobre el fondo del asunto que se está investigando, por lo tanto en este momento resulta prematuro pronunciarse sobre los mismos, ya que precisamente el procedimiento tiene como fin el recibir estas defensas, recibir la prueba y es en la resolución final donde, con todos esos elementos de juicio podría resolverse el fondo del asunto. Aunado a lo anterior de pronunciarse el órgano decisor sobre el fondo del asunto podría incurrirse en un adelanto de criterio. Es por ello que los argumentos supra indicados, deberán ser conocidos en el acto final de este procedimiento.

En cuanto al argumento tercero, en el que expresa el recurrente que la ARESEP es incompetente para dictar las normas relativas a la calidad del servicio público, ya que estas deben ser promulgadas por el Poder Ejecutivo, según la Opinión Jurídica OJ-051-2002. Al respecto cabe indicar que la excepción de incompetencia alegada en este punto, debe ser resuelta de previo al dictado del acto final del procedimiento, lo anterior de conformidad con los artículos 229 inciso 2 de la Ley 6227 y 66 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Debe tener en cuenta el recurrente que la ARESEP en el caso concreto, dicta la apertura del procedimiento administrativo fundamentándose en los requerimientos establecidos en el Reglamento Técnico Centroamericano 75.01.20.04, publicado en la Gaceta N° 245 del 20 de diciembre del 2005, aprobado mediante el decreto 32812-COMEX-MINAE-MEIC.

Con fundamento en lo expuesto y sin perjuicio de la valoración que hace el recurrente sobre la lesión el principio de legalidad, dicho argumento debe ser analizado en la resolución final, sin embargo, se considera que de un análisis preliminar del asunto debe concluirse que sí se tiene competencia para conocer de éste procedimiento.

En cuanto al sexto argumento, en el que se indica que de conformidad con el numeral 261 de la Ley General de Administración Pública la ARESEP tenía un plazo de dos meses para dictar el acto final del procedimiento. Primeramente cabe indicarle al recurrente que el acto de apertura dictado mediante resolución RRG-301-2010 el 19 de abril de 2010, fue anulado mediante resolución RRG-187-2011 del 18 de octubre de 2010. Posteriormente se dictó el acto de apertura del procedimiento, a través de la resolución RRG-188-2011 el 18 de octubre de 2011.

Sobre el plazo que expresa el artículo 261 de la Ley 6727 la Procuraduría se ha pronunciado mediante el dictamen C-340-2002 del 16 de diciembre del 2002 así:

*(...) "Si examinamos los supuestos en que cabe reconocer virtud invalidante a algún vicio por la forma, podremos concluir que la actuación administrativa fuera de tiempo en un procedimiento administrativo, carece de trascendencia anulatoria, salvo en el supuesto de que el término o plazo sea además de esencial, perentorio; lo cual no ocurre en el caso concreto del plazo previsto en el numeral 261.1 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación; pues este es un plazo meramente ordenatorio y no perentorio; máxime si se considera que el mismo puede ser prorrogado (numeral 258 *Ibidem*) o incluso reducido o anticipado por razones de oportunidad y conveniencia, en virtud de resolución adoptada por el órgano director (artículo 265 *Ibidem*). La naturaleza ordenatoria del plazo previsto en la Ley General para el dictado del acto final, tiene su razón de ser en la imposibilidad material que se presenta en algunos casos, de tramitar un asunto complejo o voluminoso, por más diligencia que el órgano director ponga en sus actuaciones, dentro del término fijado al respecto, o bien la conducta misma de las partes en el proceso, que a veces abusan, ya sea del ofrecimiento o interposición masiva e indiscriminada de pruebas y recursos, con el afán de retardar la resolución final del procedimiento (...)"*

En ese mismo orden de ideas se encuentra el dictamen C-068-2011 del 15 de marzo de 2011, en el cual se hace referencia a un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Administrativo y al dictamen indicado en el párrafo anterior:

"(...) Como bien lo han señalado los Tribunales Contencioso-Administrativos:

"Los plazos administrativos, limitan la posibilidad de efectuar actos procesales dentro de un cierto período de tiempo futuro, indicando cuándo deben de ser realizados. Es decir, el plazo procesal es el periodo de tiempo durante o después del cual puede o debe realizarse un determinado acto. Estos plazos pueden ser, de tipo perentorio u ordenatorio. Con respecto a los primeros, puede decirse que son aquéllos que con su vencimiento, impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la

facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa adicional (ejemplo, plazos para impugnación de resoluciones o de subsanación de una solicitud o de declaración de nulidad de oficio). Mientras que los ordenatorios, es posible definirlos como aquellos plazos que aún vencidos, permiten la realización de la actuación procesal a que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea para el ejecutor tardío la responsabilidad consiguiente (ejemplo, plazo para la emisión de una decisión constitutiva de la Administración)". (Resolución N° 13-2008. S. VIII, de las 11:30 horas del 22 de setiembre de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Octava, SCJSJ).

Ciertamente los plazos administrativos obligan a los agentes públicos y a los interesados en el procedimiento por igual (art. 255 LGAP).

Sin embargo, debe considerarse que aquella obligatoriedad significa el deber de cumplir los plazos del procedimiento e implica la consiguiente facultad para exigir su cumplimiento en sede administrativa. Pero no debe confundirse con la "perentoriedad"; la que supone la caducidad o decaimiento del derecho que ha dejado de utilizarse oportunamente (plazos fatales o perentorios); ni tampoco debe confundirse con la llamada "improrrogabilidad", referida a la imposibilidad de extender o ampliar los plazos fijados (dictamen C-340-2002 de 16 de diciembre de 2002); pues salvo en los casos en que el legislador haya dispuesto expresamente la perentoriedad –como es el caso de los plazos para interponer el recursos administrativos en el ad-litem, los que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos-, tratándose de plazos "ordenatorios", su incumplimiento no tiene virtud invalidante, y por ende, carece de trascendencia anulatoria (Véase al respecto la resolución N° 94-2009-SVII de las 14:30 horas del 30 de setiembre de 2009, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Séptima, SCJSJ). (...)"

De los dictámenes supra indicados, este órgano asesor extrae que el numeral 261 de la Ley 6727 establece un plazo ordenatorio, el cual puede ser anticipado, reducido o prorrogado por razones de oportunidad, además aun estando vencido permite la actuación procesal. Por lo tanto dicho argumento debe ser rechazado.

Con fundamento en los motivos expuestos y los artículos citados, la solicitud de archivo del expediente debe ser rechazada.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1. El recurso de apelación es admisible por la forma.*
- 2. Que por ser los argumentos uno, dos, cuatro y cinco, alegatos sobre el fondo del asunto que se está investigando, se considera prematuro pronunciarse sobre los mismos, ya que podría incurrirse en un adelanto de criterio. Es por ello que los argumentos supra indicados, deberán ser conocidos en el acto final de este procedimiento.*
- 3. Que la ARESEP dictó la apertura del procedimiento administrativo fundamentándose en los requerimientos establecidos en el Reglamento Técnico Centroamericano 75.01.20.04, publicado en la Gaceta N° 245 del 20 de diciembre del 2005, aprobado mediante el decreto 32812-COMEX-MINAE-MEIC.*

4. *Que de un análisis preliminar del asunto, se considera que la ARESEP es competente para conocer de éste procedimiento.*
 5. *Que el plazo que establece el artículo 261 de la Ley 6227 es ordenatorio y no perentorio, por lo tanto este puede ser anticipado, reducido o prorrogado por razones de oportunidad, además aun estando vencido permite la actuación procesal.*
- II.** Que en sesión extraordinaria 047-2012, del 18 de junio de 2012, cuya acta fue ratificada el 28 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 031-DGJR-2012, de cita, entre otras cosas acordó dictar la presente resolución.
- III.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-188-2011 y tener los argumentos de fondo establecidos en el mismo como descargo a fin de que sean analizados en el momento oportuno.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-188-2011 y tener los argumentos de fondo establecidos en el mismo como descargo a fin de que sean analizados en el momento oportuno.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Sylvia Saborío Alvarado, Presidente Ad-Hoc; Edgar Gutiérrez López; Grettel López Castro; José Pablo Sauma Fiatt; Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 6586-2012.—Solicitud N° 46151.—C-235020.—(IN2012081573).

RESOLUCIÓN 821-RCR-2012

San José, a las 15:45 horas del 04 de abril de dos mil doce

**CONOCE EL COMITÉ DE REGULACION DE LA PETICIÓN TARIFARIA
PRESENTADA POR LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE
GUANACASTE, R.L. (COOPEGUANACASTE, R.L.) PARA EL SERVICIO DE
ALUMBRADO PÚBLICO.**

EXPEDIENTE ET-196-2011

RESULTANDO:

- I- Que Coopeguanacaste, R.L. presentó su solicitud de incremento tarifario del servicio de alumbrado público por medio del señor Gerardo Araya Naranjo, en su calidad de gerente general a. i. con un poder especial para realizar el trámite de solicitud tarifaria de alumbrado público otorgado por Miguel Gómez Corea que tiene facultades de apoderado

general (según consta en el folio 227). La concesión le fue otorgada según resolución 346-E-93 por el Servicio Nacional de Electricidad (SNE) hoy Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), la cual vence el 15 de febrero del 2013.

- II-** Que la última fijación tarifaria para el servicio de alumbrado público de Coopeguanacaste, R.L. se hizo mediante la resolución 108-RCR-2010 del 28 de julio de 2010, publicada en La Gaceta N°157 del 13 de agosto de 2010.
- III-** Que Coopeguanacaste, R.L. presentó su solicitud de incremento tarifario para el servicio de alumbrado público por medio del oficio COOPEGTE 767, recibido el 14 de diciembre de 2011 (folios 1-3), en la cual solicita un incremento para el servicio de alumbrado público del 52,58%, aplicable a partir del 1 de abril de 2012 y de un 48,00% aplicable a partir del 1 de enero de 2013 (folio 704).
- IV-** Que la Dirección de Servicios de Energía (DEN) le solicitó la aclaración y el aporte de mayor detalle en la información para poder seguir con el trámite respectivo, mediante los oficios 918-DEN-2011 del 21 de diciembre de 2011 y 18-DEN-2012 del 18 de enero del 2012 (folios 233-239 y 708).
- V-** Que Coopeguanacaste, R.L. presentó la información adicional requerida por medio de los oficios COOPEGTE GG 023, recibida el 17 de enero de 2012 (folios 243-700) y COOPEGTE GG 037 recibida el 19 de enero de 2012 (folios 703-707).
- VI-** Que la Dirección de Servicios de Energía, le otorga admisibilidad formal a la solicitud presentada por Coopeguanacaste, R.L., mediante oficio 27-DEN-2012 del 24 de enero de 2012 (folios 709-710).
- VII-** Que la convocatoria a la audiencia pública, se publicó en los diarios de circulación nacional La Extra del 03 de febrero de 2012 (folio 715) y Al Día del 03 de febrero de 2012 (folio 715). Dicha convocatoria, también se publicó en La Gaceta N° 28 del 8 de febrero de 2012 (folio 724).
- VIII-** Que la audiencia pública se llevó a cabo el 05 de marzo de 2012, en el Palacio Municipal de Nicoya, ubicado al costado sur del parque de la ciudad de Nicoya, Guanacaste (Acta de Audiencia N° 22-2012, folios 753-761).
- IX-** Que de acuerdo con el Informe de Oposiciones y Coadyuvancias presentados por la Dirección General de Participación del Usuario, mediante oficio 539-DGPU-2012, se recibió oposición por parte de la señora Julia Rita Loría García y el señor Isaac Ruíz Guzmán, las cuales fueron admitidas.
- X-** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada el 15 de abril de 2010 y ratificada el 22 de ese mes, creó el Comité de Regulación.
- XI-** Que por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011 el Regulador General, atendiendo el Voto 16591-2011, ordena la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria y cambia a sus integrantes así: Titulares: Carlos Solano Carranza, Luis Fernando Chavarría Alfaro y Luis Alberto Cubillo Herrera. Suplente: Álvaro Barrantes Chaves.
- XII-** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 6 de la sesión 75-2011, celebrada el 14 de diciembre del 2011 y ratificada el 21 de diciembre del 2011, prorrogó nuevamente la vigencia del Comité de Regulación hasta el 30 de junio de 2012.

- XIII-** Que la citada petición tarifaria, fue analizada por la Dirección de Servicios de Energía, produciéndose el 239-DEN-2012 de 15 de marzo de 2012, que corre agregado a los autos.
- XIV-** Que el Comité de Regulación en su sesión número 184 de las 14:00 horas del 04 de abril de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XV-** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 310-DEN-2012 del 03 de abril de 2012, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

Sobre la petición:

1. Coopeguanacaste, R.L. solicitó un incremento en las tarifas del servicio de alumbrado público del 52,58%, aplicable a partir del 1 de abril de 2012 y del 48,00% a partir del 1 de enero de 2013, ambos aumentos sobre las tarifas vigentes, tal y como se detalla:

Año	Tarifa Vigente	Efecto del Aumento		Aumento Total		Tarifa Propuesta
		Compras de Energía al ICE	Cubrir Costos Propios	Absoluto	Relativo	
2012*	¢ 2,16	18,62%	33,96%	¢ 1,14	52,58%	¢ 3,30
2013**	¢ 2,16	14,30%	33,70%	¢ 1,04	48,00%	¢ 3,20

*A partir del 1 abril 2012

** A partir del 1 enero 2013

Cargo Fijo mínimo aplicación 30 kWh

Máximo de aplicación 50 000 kWh

2. La petición tarifaria para el servicio de alumbrado público se justifica en los siguientes aspectos:
- Compensar el efecto del aumento en las tarifas del ICE generación y transmisión, derivas de los expedientes ET-140-2011 y ET-139-2011, sobre las compras de energía que realiza la Cooperativa.
 - Alcanzar un rédito para el desarrollo adecuado para poder llevar a cabo inversiones.
 - Cubrir pérdidas contables proyectadas para el periodo 2012-2013.
 - Cubrir los incrementos originados por efectos de la inflación.
 - Invertir en la instalación de nuevas lámparas y en necesidades propias del sistema.

Sobre los parámetros económicos

3. El BCCR en su Programa Macroeconómico 2012-2013 proyectó un crecimiento en los precios internos según el Índice de Precios al Consumidor del orden del 5% con un rango de tolerancia de ± 1 punto porcentual (p.p.) para el bienio 2012 – 2013. En lo que respecta al tipo de cambio, la DEN espera una depreciación del colón respecto al dólar cercana al 2,40% para el año 2012 y 3,70% para el 2013, mientras que en lo que respecta a la inflación externa, esta se situará cercana al 1,60% y 1,30% para los años indicados.
4. El presente estudio tarifario fue evaluado con parámetros reales a enero del 2012. En ese momento, el comportamiento de la inflación acumulada era del 0,17%, lo que muestra un control sobre las presiones en los precios, aunado a un dinamismo comedido de la demanda, como respuesta a la recesión que afecta a la eurozona y la sufrida por el mercado norteamericano en los últimos años. Dicho comportamiento tiene repercusiones en el sector de los servicios regulados, afectando las proyecciones de demanda, costos operativos e inversiones por parte de las empresas prestadoras de servicios y por ende en la tarifa resultante del análisis regulatorio.
5. En lo que respecta al el tipo de cambio, éste ha sufrido una leve apreciación del 0,66% (al mes de enero), explicada por una mayor oferta de divisas en el mercado local, según MONEX, permitiendo un comportamiento que viene a favorecer al consumidor de energía, dado que no provoca presiones vía costos en la tarifa del servicio eléctrico, mientras que la inflación externa se ubica en un 0,44%.

Sobre el mercado

6. Los ingresos adicionales estimados por la empresa con tarifa vigente y tarifa propuesta pasan de ¢660,00 millones a ¢750,96 millones, es decir, aumentan en el 2012 un 13,78%, y para el 2013 los ingresos propuestos aumentan un 14,30% pasando de ¢670,21 millones a ¢766,05 millones (folio 45).
7. Para obtener el precio promedio de compras de energía del sistema de alumbrado público al sistema de distribución, Coopeguanacaste, R.L. utiliza los precios publicados en el diario oficial La Gaceta N° 69 del 7 de abril de 2011 (folio 39), lo cual da un precio promedio de ¢49,26. Sin embargo, al momento de realizar el estudio las tarifas vigentes del ICE, son las publicadas en La Gaceta N° 23 del 1 de febrero del 2012, lo que es tomado en cuenta por la DEN, y que genera un precio promedio de compra de energía del sistema de alumbrado público al sistema de distribución de ¢50,50 para los años 2012 y 2013.
8. La cantidad de luminarias varían con respecto a las determinadas por Coopeguanacaste, R.L., esto debido a que la ARESEP utilizó información real a diciembre 2011 y la cooperativa utiliza información real a octubre del 2011, para este año se tiene un total de 15 865 luminarias, lo cual difiere con las 15 679 luminarias proyectadas por la cooperativa en el 2011. Debido a esto las proyecciones para el 2012 y 2013 también presentan diferencias entre lo proyectado por Coopeguanacaste, R.L. y lo reconocido por ARESEP.

Sobre las inversiones

9. Coopeguanacaste, R.L., presenta una ejecución promedio del 145,0% de las obras previstas en alumbrado público, para el período comprendido del 2008-2010 (folio 676). Razón por la cual, se procede a reconocer el 100% de las inversiones proyectadas por la cooperativa.

10. Se consideran adiciones para al sistema de alumbrado de Coopeguanacaste, R.L. por la suma de ¢ 200,09 millones y ¢ 144,04 millones para los años 2012 y 2013, respectivamente.
11. De acuerdo con el plan de inversiones de Coopeguanacaste, R.L., se proyecta instalar un total de 2 160 luminarias nuevas en el periodo 2012-2013, con un desglose de instalación de 1 080 luminarias por año.

Sobre el rédito para el desarrollo

12. Coopeguanacaste, R.L. propuso en el estudio tarifario para el servicio de alumbrado público, según consta en el expediente ET-196-2011, un nivel de rédito para el desarrollo según el modelo CAPM de 10,08% para el 2012 y 2013, así como, un costo de capital de la empresa WACC de 2,78% y un costo de endeudamiento de 0,0047%.
13. De acuerdo con la información financiera a diciembre del 2011, el costo del capital propio medido por medio del modelo CAPM para el servicio de alumbrado público que presta Coopeguanacaste, R.L. es de 10,01%, mientras que el costo de capital de la empresa (modelo WACC) es del 3,38%. El costo de la deuda es de 0%. Sin embargo, esta es la tasa que se podría obtener si las nuevas tarifas estuvieran vigentes durante todo el año (12 meses).
14. Al ajustar el costo de capital propio al periodo estimado en el cual estaría en vigencia la tarifa a recomendar, la tasa de rentabilidad para el servicio de alumbrado público que presta Coopeguanacaste, R.L. es del 4,57%, la cual se puede considerar como apropiada para el periodo en el cual regirán las tarifas. Para el año 2013, el nivel de rédito para el desarrollo a recomendar es del 10,01%.

Sobre el análisis financiero

15. En cuanto a la base tarifaria, se consideran los siguientes aspectos: los saldos iniciales se toman de los estados auditados al 31 de diciembre de 2010, se modifican los parámetros económicos, se utilizan las tasas de depreciación netas vigentes aprobadas por el antiguo SNE, aunque la Coopeguanacaste, R.L. indica en el folio 268 que no hay retiro de activos, se consideran los establecidos en los reportes de valoración de inventario. En cuanto la asignación de la Planta de Distribución así como la Planta General se asigna un 2% para el Sistema de Alumbrado Público.
16. Según la metodología vigente se debe utilizar para el cálculo de la base tarifaria el activo fijo neto revaluado promedio.
17. El período medio de cobro utilizado para calcular el capital de trabajo es de 10,96 días, de conformidad con las cifras de los estados financieros auditados, obtenidas del promedio de los últimos tres años (2008 al 2010).
18. Con las tarifas propuestas, se considera una base tarifaria para el año 2012 de ¢1 169,3 millones y ¢1 200,2 millones para el 2013.
19. Para la proyección del año base 2010, se utilizó los saldos reales a diciembre del 2010 y se realizó un análisis de las proyecciones efectuadas por Coopeguanacaste, R.L. y de las justificaciones que se presentan para las partidas que en el 2010 crecen más que la inflación; los gastos no justificados o cuya justificación no está bien sustentada o no se indican cuáles son los gastos no recurrentes incluidos en dichas cuentas, para la mayoría de estos gastos se utiliza el saldo del año 2009 y se les aplica la inflación promedio anual determinada por la DEN del 2010, obteniendo las nuevas cifras a utilizar para el año base. Otras partidas no fueron reconocidas.

20. Para la proyección del 2011 al 2013, se adicionó al año anterior depurado, un incremento por concepto de la inflación interna promedio anual, acorde con las variables macroeconómicas calculadas por la DEN.
21. La actualización de los índices macroeconómicos afectó el cálculo de los escalonamientos utilizados para realizar la proyección de cada una de las partidas de resultados.
22. Se realizaron modificaciones a las partidas del gasto por aplicación de la proyección descrita en los puntos anteriores, además del cálculo de la depreciación, y la utilización de los porcentajes de distribución por concepto de gastos administrativos, cobro a consumidores y mantenimiento depurados en este estudio, resultaron en una disminución del gasto total presentado por Coopeguanacaste, R.L., del 13,6% y 19,9%, para los años 2012 y 2013, respectivamente para el sistema de alumbrado público, sin tomar en cuenta las compras de energía.
23. Las modificaciones realizadas en gastos afectan a las partidas de: mantenimiento, cobro a consumidores, administrativos y generales, financieros y depreciaciones.
24. Para el año 2012, se recomienda reconocer los siguientes gastos y costos: alumbrado público por ¢36,8 millones, administrativos por ¢24,8 millones, financieros por ¢0,0 millones, cobro consumidores por ¢23,1 millones, mantenimiento por ¢36,4 millones, depreciaciones por ¢71,2 millones y por compras de energía ¢549,3 millones. Mientras que para el año 2013, se recomienda reconocer los siguientes gastos y costos: alumbrado público por ¢38,6 millones, administrativos por ¢26,0 millones, financieros por ¢0,0 millones, cobro consumidores por ¢24,2 millones, mantenimiento por ¢38,4 millones, depreciaciones por ¢78,0 millones y por compras de energía ¢583,1 millones. Esto significa costos y gastos de ¢741,6 millones en el 2012 y de ¢788,3 millones en el 2013.
25. Se debe incrementar los ingresos totales en un 19,02% dado la entrada en vigencia de la tarifa propuesta, se lograría un rédito para el desarrollo del 4,56%, igual al recomendado, y a partir del 1 enero del 2013 se incrementan en 33,33% los ingresos del sistema de alumbrado público para obtener un rédito del 9,95%, cercano al recomendado de 10,01%.
26. De los cálculos realizados se desprende que el servicio de alumbrado público requiere un aumento del 29,63% para las tarifas del 2012 y un 33,33% para el 2013 ambos incrementos con respecto a las tarifas vigentes, para cubrir el efecto por costos propios y las compras al ICE.
27. La tarifa propuesta por la DEN para el año 2012 es de ¢2,80 por KWh a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Para el 2013, la DEN calcula una tarifa del ¢2,88. Esto genera unos ingresos propuestos de ¢794,94 millones para el 2012 y de ¢907,70 millones para el 2013.

II. Que en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los opositores, debe indicarse lo siguiente:

1. A la Sra. Julia Rita Loría García:

Considera que la situación económica del país, no sólo afecta a la cooperativa, sino, también a las personas de escasos recursos económicos, por lo que solicita que se reconsidere el monto de aumento solicitado por la Cooperativa.

La metodología de fijación tarifaria vigente se fundamenta en el modelo “Tasa de retorno” y sobre este la Autoridad Reguladora realiza su análisis técnico y las empresas reguladas fundamentan sus peticiones tarifaria.

El servicio eléctrico es sumamente importante en el quehacer diario del ser humano y la empresa que brinda este servicio requiere de una cantidad de ingresos que sean suficientes para cubrir sus costos para mantener y para mejorar el servicio.

El análisis técnico tiene como fin, bajo el principio de “servicio al costo”, la valoración exhaustiva de la solicitud tarifaria, donde se considera entre otros aspectos, únicamente los costos y gastos que son necesarios para la prestación del servicio en cuestión. Es decir, la Autoridad Reguladora le reconocerá a la empresa lo que sea necesario para garantizar la continuidad y sostenibilidad del servicio, de manera que los usuarios no se vean perjudicados por la desmejora o racionamiento del servicio.

2. Al Sr. Isaac Ruíz Guzmán:

El aumento solicitado es totalmente desproporcionado. Las inversiones realizadas deberían de favorecer al asociado y este no es el caso.

La metodología de fijación tarifaria vigente se fundamenta en el modelo “Tasa de retorno” y sobre este la Autoridad Reguladora realiza su análisis técnico y las empresas reguladas fundamentan sus peticiones tarifaria.

El servicio eléctrico es sumamente importante en el quehacer diario del ser humano y la empresa que brinda este servicio requiere de una cantidad de ingresos que sean suficientes para cubrir sus costos para mantener y para mejorar el servicio.

El análisis técnico tiene como fin, bajo el principio de “servicio al costo”, la valoración exhaustiva de la solicitud tarifaria, donde se considera entre otros aspectos, únicamente los costos y gastos que son necesarios para la prestación del servicio en cuestión. Es decir, la Autoridad Reguladora le reconocerá a la empresa lo que sea necesario para garantizar la continuidad y sostenibilidad del servicio, de manera que los usuarios no se vean perjudicados por la desmejora o racionamiento del servicio.

Las inversiones realizadas por la cooperativa deben de reflejarse en la calidad del servicio y éstas a su vez en el precio pagado por los asociados, sin embargo, esto último, no sucede necesariamente debido a que actualmente no depende únicamente de la cooperativa, y cualquier aumento en los precios de generación y de transmisión del ICE inciden en los precios que pagan los usuarios de Coopeguanacaste, R.L.

Aunque el aumento recomendado es sustancialmente superior a la inflación del período, se justifica en los incrementos de los costos y la inversión realizada.

- III.** Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es aumentar las tarifas vigentes de este servicio en el año 2012 en un 29,63% y en el 2013 en 33,33%, ambos aumentos tomando como base la tarifa vigente para el sistema de alumbrado público de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L. (Coopeguanacaste, R.L.); tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora.

**EL COMITÉ DE REGULACIÓN
RESUELVE:**

- I.** Incrementar en un 29,63% las tarifas del servicio de alumbrado público que presta Coopeguanacaste, R.L. en el 2012, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y en un 33,33% a partir del 1 de enero de 2013, ambos incrementos con base en las tarifas actuales.
- II.** Fijar las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado público que presta Coopeguanacaste, R.L., las cuales rigen para los consumos originados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Tarifa (T-AP): Alumbrado Público

a. Aplicación: Esta tarifa se debe aplicar a los consumidores directos de Coopeguanacaste, R.L. por el disfrute del servicio de alumbrado público en parques, vías públicas, zonas recreativas y deportivas, etc.

b. Precios mensuales:

Por cada kWh de consumo de electricidad..... ¢ 2,80

Esta tarifa tiene un cargo fijo mínimo de 30 kWh y un máximo de aplicación de 50 000 kWh por mes.

- III.** Fijar las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado público que presta Coopeguanacaste, R.L., las cuales rigen para los consumos originados a partir del 1 de enero de 2013.

Tarifa (T-AP): Alumbrado Público

a. Aplicación: Esta tarifa se debe aplicar a los consumidores directos de Coopeguanacaste, R.L. por el disfrute del servicio de alumbrado público en parques, vías públicas, zonas recreativas y deportivas, etc.

b. Precios mensuales:

Por cada kWh de consumo de electricidad..... ¢ 2,88

Esta tarifa tiene un cargo fijo mínimo de 30 kWh y un máximo de aplicación de 50 000 kWh por mes.

- IV.** Indicarle a Coopeguanacaste, R.L. que deberá presentar un nuevo estudio ordinario para el servicio de alumbrado público antes de un año.

- V.** Coopeguanacaste, R.L. debe presentar el nivel de ejecución de inversiones realizadas en alumbrado público, de conformidad con lo indicado en el Por Tanto VI de la RRG-4474-2005.

- VI.** Presentar las estadísticas mensuales en forma física y en formato digital (Excel) de:

- Resumen Final Facturado por Plan
- Totales por Tarifa y Distrito
- Consumo kWh por Plan por Rango
- Acumulado por Niveles de: Medidores, Consumo kWh, Importe kWh, Consumo Kw e Importe en Kw por sectores (Residencial, General, Industrial e Interdepartamental)
- Total Facturado por Distrito Alumbrado Público

- Acumulado por Niveles y por Proceso Consumo de Alumbrado Público
- Detalle de Rubros Facturados con Unidades Mayores a un Mínimo Alumbrado Público
- Totales de Importe por Alumbrado Público
- Lámparas Públicas Instaladas por Distrito
- Resumen de Lámparas Públicas Instaladas por Capacidad
- La generación de energía de las Centrales Hidroeléctricas Canalete, Pocosol y San Lorenzo mensual
- Las compras mensuales de energía al ICE (KWh y Kw).

VII. Indicar a Coopeguanacaste, R.L. que en la próxima petición tarifaria para el servicio de alumbrado público, debe:

- a. Presentar la adición y el retiro de activos debidamente vinculada electrónicamente con el plan de inversiones (los archivos deben estar claramente identificados).
- b. Presentar la adición de activos de la planta general y de distribución asignada al sistema de alumbrado (los archivos deben estar claramente identificados).
- c. Incluir dentro del cálculo de proyección de las inversiones los parámetros económicos (inflación externa e interna y el tipo de cambio utilizado) y su respectiva vinculación electrónica, para facilitar la validación y actualización de los datos y del cálculo por parte de la Autoridad Reguladora.
- d. Considerar para la proyección del plan de inversiones, el promedio de la capacidad de ejecución histórica (unidades físicas y monetarias) de los tres últimos años anteriores a la petición, de manera que se demuestre que el plan de inversiones es consistente y consecuente con dicha capacidad de ejecución.
- e. Presentar el plan de inversiones de conformidad con el esquema de justificación establecido en el Por tanto V de la resolución RRG-4474-2005.
- f. Aportar en forma impresa y electrónica, un resumen totalizado por grupo de activo y por planta (distribución, general y alumbrado) así como sus depreciaciones, tanto del último año auditado, como para los años de proyección.
- g. Identificar, presentar y vincular los retiros de activos estimados, detallando los montos por activo al costo, activo revaluado, depreciación al costo y depreciación revaluada de aquellos activos que por su origen han sido sustituidos o reemplazados.
- h. Apegarse a la metodología aprobada para el cálculo del capital de trabajo y utilizar un promedio de los últimos tres años para el cálculo del período medio de cobro.
- i. Especificar y cuantificar en el análisis de variaciones, principalmente en las justificaciones de los gastos que se incrementan por encima de la inflación, aquellos rubros que no son de carácter recurrente y excluirlos del cálculo de proyección. Adicionalmente, brindar un mayor detalle en las justificaciones de forma que señalen las razones específicas que determinan los aumentos en cada partida y de ser necesario aportar el desglose de las cuentas (auxiliares).

- j. Presentar en un solo archivo de excel un cuadro comparativo con las cuentas de gastos, obteniendo la diferencia absoluta y porcentual con respecto al año anterior, esto para el año base y cinco años anteriores, las partidas que superen la inflación debe ser debidamente justificadas para que no se excluyan del año base, en el caso de los gastos nuevos estos deben justificarse para que se tomen en cuenta dentro de las proyecciones, los gastos no recurrentes deben identificarse, cuantificarse y separarse del año base. Este cuadro debe contener el número de la cuenta, el nombre, los años que se comparan, las variaciones absolutas y porcentuales, y un número de referencia para la explicación de las diferencias presentadas que se detallan en el análisis de variaciones. Esto aplica para todos los gastos.
- k. Presentar para la partida de salarios el siguiente detalle tanto para los años históricos analizados y año base: los porcentajes y montos aplicados correspondientes a cargas sociales, los porcentajes reconocidos como aumentos salariales anuales, los montos correspondientes a personal nuevo contratado anualmente y sus respectivas cargas sociales, cualquier otro porcentaje adicional reconocido conforme a otros beneficios como la convención colectiva, de forma que concilie este detalle con los datos presentados anualmente por este concepto.
- l. Presentar la diferenciación existente entre los registros que se efectúan a la cuenta de publicidad y la cuenta de comunicaciones, y la descripción de cada cuenta según el manual de cuentas utilizado.
- m. Presentar el desglose de los servicios que se registran a la partida de honorarios profesionales con el respectivo detalle en cuanto a los pagos realizados anualmente, incrementos establecidos según los contratos, regularidad de los pagos, los servicios no recurrentes, etc.
- n. Utilizar tasas de depreciación netas en el cálculo del gasto de depreciación.
- o. Utilizar la variación promedio anual de los parámetros económicos (índice de inflación interna, tipo de cambio e índice de inflación externa) para la proyección de los gastos, según aplique.
- p. Indicar en los cálculos de gastos financieros, cuando inicio el empréstito, el plazo del mismo, su tasa de interés anual, así como los periodos de los desembolsos y su cuota fija. Adicionalmente, presentar las tablas de los cálculos con fechas desde que inicio la amortización de los préstamos, conciliados a la fecha del último estado financiero auditado. Presentar por escrito la explicación de la metodología aplicada para la determinación del diferencial cambiario y su respectiva justificación.
- q. Incluir en el cálculo de la deuda a largo plazo, aquellos empréstitos que estén formalizados y entren en vigencia en el período de la petición del estudio y que afecten al sistema de alumbrado, así como la metodología aplicada para su determinación.
- r. Presentar los estados de resultados proyectados con tarifas vigentes y propuestas reflejando en la parte final de los mismos, un resumen para cada año presentado donde se muestren los reglones o partidas que componen la base tarifaria, así como el respectivo rédito para el desarrollo, con el fin de tener una mejor apreciación y análisis de dichos resultados.
- s. Indicar a Coopeguanacaste, R.L. que debe solicitar al despacho de contadores que realiza la próxima auditoría externa, que debe presentar mayor detalle en la nota correspondiente a Propiedad, Planta y Equipo correspondientes a Alumbrado Público y la Planta de Distribución, de forma que se presente un desglose por tipo de activo, tanto activo al costo como el revaluado y sus respectivas depreciaciones, de forma que se pueda validar el detalle presentado por la Cooperativa.

- t. Presentar la metodología para la determinación de lectura de medidores corta y reconexión y sus respectivos cálculos.
- u. Aplicar una metodología para la asignación de gastos administrativos con base en una contabilidad de costos que cargue directamente los gastos a las divisiones correspondientes. De no existir esta contabilidad, la opción que se recomienda es la de “conductores”, que consiste en determinar algún elemento que permita distribuir este tipo de gastos; como por ejemplo: la cantidad de personal asignado a cada servicio permitiría distribuir los gastos del personal administrativo como salarios, ya que éste debe dar soporte a cada área de la cooperativa, y a mayor personal en las áreas se requiere más soporte administrativo, así para cada una de las cuentas del gasto administrativo se debe identificar un “conductor” que permita una asignación más realista y que no se vea afectada por los gastos e ingresos de la cooperativa, ya que estos son dependientes del resultado de la metodología tarifaria que utiliza este Organismo Regulador. Se propone que se evalúe efectuar este procedimiento para los otros gastos a los que se le asigna un porcentaje a alumbrado público.
- v. Presentar para el próximo estudio tarifario la separación contable de actividades de energía eléctrica, alumbrado público y actividad comercial, tanto en términos absolutos como porcentual, actualizada conforme a los últimos estados financieros auditados y conciliada con la información presentada en el estudio tarifario. Esta separación debe incorporar los gastos e ingresos relacionados con el cargo de reconexión aprobado en la Resolución RRG-8814-2008 publicada en La Gaceta No. 185 del 25 de setiembre 2008.
- w. Presentar la información de los estudios debidamente conciliada con los estados financieros auditados, para el caso del año base y los años anteriores a este.
- x. Presentar toda la información tanto de forma física como electrónica, debidamente formulada y vinculada, de forma que se puedan comprobar los cálculos efectuados de forma electrónica y que la información sea fácilmente localizable, incorporando las fuentes de la información. De igual forma, se deben explicar ampliamente las metodologías y criterios utilizados en la determinación de los diferentes gastos.
- y. Indicar en el estudio, al final de cada sección asociada con el análisis financiero, los archivos electrónicos a los que se debe consultar.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley general de la administración pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Luis Alberto Cubillo Herrera, Carlos Solano Carranza, Luis Fernando Chavarría Alfaro, Comité de Regulación.—1 vez.—O. C. N° 6591-2012.—Solicitud N° 46155.—C-586580.—(IN2012081569).

RESOLUCIÓN 897-RCR-2012

San José, a las 10:45 horas del 27 de julio de dos mil doce

CONOCE EL COMITÉ DE REGULACION DE LA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 817-RCR-2012 DE LAS 17:30 HORAS DEL 30 DE MARZO DE 2012, PUBLICADA EN EL ALCANCE 86 A LA GACETA 128 DEL 3 DE JULIO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE FIJARON LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE, POR EFECTO DEL AUMENTO EN LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES

EXPEDIENTE ET-191-2011

RESULTANDO:

- I- Que mediante la Resolución 817-RCR-2012 de las 17:30 horas del 30 de marzo de 2012, publicada en el Alcance 86 a La Gaceta 128 del 3 de julio de 2012, se fijaron las tarifas para el sistema de generación del Instituto Costarricense de Electricidad, por efecto del aumento en los precios de los combustibles.
- II- Que la Dirección de Servicios de Energía, analizando el expediente de esa fijación, se dio cuenta de la necesidad de adicionar el Oficio 308-DEN-2012 del 30 de marzo del 2012 que había servido de base para el dictado de la resolución indicada supra.
- III- Que la adición pertinente es con respecto a la modificación de los ingresos reales obtenidos por el ICE en el año 2011, los cuales luego de introducir todos los ajustes de facturación realizados por la empresa, son menores a los calculados por la Dirección de Servicios de Energía en el oficio indicado. Esa variación en el dato de ingresos modifica a su vez el monto a reconocer por combustibles y lubricantes para el año 2011.
- IV- Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de *“Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.
- V- Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.
- VI- Que el Regulador General mediante Oficio 375-RG-2012/4361 del 29 de mayo de 2012, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.
- VII- Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.
- VIII- Que el Comité de Regulación en su sesión número 215 de las 10:45 horas del 27 de julio de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- IX- Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 813-DEN-2012/100469 del 17 de julio de 2012, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“La Dirección de Servicios de Energía procedió a analizar el expediente ET-191-2011 y el informe técnico emitido mediante el oficio 308-DEN-2012 del 30 de marzo del 2012, e identificó la necesidad de realizar una adición al informe técnico antes mencionado.

La adición necesaria es con respecto a la modificación de los ingresos reales obtenidos por el ICE en el año 2011. El dato de ingresos incluido en el oficio 308-DEN-2012, es el correspondiente a las facturas de ingresos enviadas por el ICE, sin embargo, durante el año, el ICE realiza posteriormente ajustes por facturación de ingresos, los cuales en el presente estudio al ser introducidos generaron menores ingresos a los contemplados inicialmente. Esta variación modifica a su vez el monto a reconocer por combustibles y lubricantes del año 2011. De tal forma que una parte importante del informe, así como los resultados deben ser modificados.

En la sección de resultados del mercado, tomando en cuenta que el monto a recuperar en el sistema de generación es de ¢24 051 millones y no ¢19 264 millones, es decir, ¢4 787 millones más que el cálculo inicial, se determinó que se requiere un aumento adicional en las tarifas del sistema de generación de 2,1% a la tarifa vigente actualmente.

Este aumento en las tarifas de generación repercute en los costos del sistema de distribución del ICE, ya que se da un aumento en el gasto por compras de energía, el cual es cercano a ¢2 060 millones adicionales a los ¢ 6 472 millones estimados en el informe 308-DEN-2012. Para mantener el equilibrio entre los ingresos y ese gasto, se deben aumentar las tarifas de distribución (sin incluir alumbrado público).

Con la actual propuesta tarifaria de la DEN, se determina que las tarifas del sistema de distribución; en promedio deben de incrementarse un 1,25% con respecto a las tarifas recomendadas en el oficio 308-DEN-2012.

En cuanto al análisis de la partida de combustibles y lubricantes del 2011, se mantienen los mismos datos con respecto al gasto real en combustibles y lubricantes de ese año que es de ¢25 951 millones y el de importaciones y exportaciones por ¢582 millones y ¢3 078 millones, respectivamente. La diferencia existente, y la razón para realizar la presente adición, reside en los ingresos reales, que en el oficio 308-DEN-2012 eran de ¢401 558 (según la facturación mensual enviada por el ICE), cuando los ingresos reales del ICE una vez realizados todos los ajustes de facturación fueron en realidad de ¢396 770 millones. Es decir, que a la hora de hacer la diferencia entre los ingresos reales obtenidos en el año 2011 y los ingresos aprobados para ese mismo año (¢397 366 millones, según el ET-215-2010), se obtiene como resultado que los ingresos reales fueron menores a los ingresos aprobados en un monto de ¢596 millones. El monto real de los ingresos facturados por el sistema del ICE en el año 2011 (¢396 770 millones) se muestran en el anexo 1.

A la hora de tomar en cuenta los ingresos adicionales obtenidos, la diferencia entre exportaciones e importaciones y el gasto adicional en combustibles y lubricantes, el monto resultante por reconocer en el presente estudio es de ¢24 051 millones, tal y como lo detalla el siguiente cuadro:

Cuadro No. 1

Reconocimiento por Consumo de Combustibles y Lubricantes				
En millones de colones				
2011				
Cuenta	ET-173-2010	ET-215-2010	ET-191-2011	Diferencia
Gasto Combustibles y Lub.	65 106		91 057	25 951
Ingresos		397 366	396 770	- 596
Importaciones			582	582
Exportaciones			3 078	3 078
Monto				24 051

Fuente: Elaboración propia de la DEN

Sin embargo, el informe técnico 308-DEN-2012 realiza el cálculo de las tarifas para reconocer ¢19 264 millones, es decir, el aumento adicional al calculado en ese estudio es por la diferencia entre el monto real a reconocer y el monto reconocido en el informe mencionado anteriormente de ¢4 787 millones. Los ajustes de facturación del año 2011 fueron realizados a la CNFL, S.A. en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio y diciembre; a la ESPH, S.A. en el mes de octubre; a Coopeguanacaste, R.L. en los meses de febrero, abril, mayo y agosto; a Coopelesca, R.L. en enero, setiembre y octubre; y por último a Coopesantos, R.L. en el mes de octubre, de estos ajustes algunos no fueron tomados en cuenta en el estudio original.

Con respecto al análisis financiero se conserva la propuesta de mantener el rédito de referencia del estudio ET-140-2011 para el sistema de generación y del ET-141-2011 para el sistema distribución.

Con la nueva tarifa se obtienen los ingresos necesarios para resarcir los costos y gastos requeridos para cubrir el costo adicional por concepto de combustibles y lubricantes del año 2011. En generación se logra con un aumento adicional en los ingresos de aproximadamente 1% y un ajuste en las tarifas recomendadas en el informe 308-DEN-2012 de 2,1%. Por su parte, el sistema de distribución requiere un aumento en los ingresos por venta de energía cercanos a 0,5% y en las tarifas de 1,25% en promedio. Ambos incrementos durante siete meses restantes de la vigencia de la resolución 817-RCR-2012.

En consecuencia, se mantienen las conclusiones del informe 308-DEN-2012, con la única variación de que parte del reconocimiento de los combustibles y lubricantes del año 2011 serán reconocidos en el año 2013, luego de los cuales las tarifas volverán a las fijadas mediante las resoluciones 742-RCR-2011 y 744-RCR-2011, publicadas en La Gaceta N°23 publicadas el 1° de febrero del 2012, siempre y cuando no existan otras tarifas vigente de un estudio ordinario más actualizado. ...”.

- II.** Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es adicionar la Resolución 817-RCR-2012, en los términos que de seguido se indica y fijar las tarifas correspondientes, tal como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012;

**EL COMITÉ DE REGULACIÓN
RESUELVE:**

- I. Modificar la Resolución 817-RCR-2012 de las 17:30 horas del 30 de marzo de 2012 en cuanto a la modificación de los ingresos reales obtenidos por el Instituto Costarricense de Electricidad en el año 2011 y, consecuentemente, ajustar las tarifas para el servicio de generación de electricidad del ICE con un incremento promedio del 2,1%.
- II. Ajustar las tarifas para el servicio de distribución de electricidad del ICE con un incremento promedio del 1,25%.
- III. Fijar las tarifas para los servicios de generación y distribución de electricidad del ICE, las cuales rigen para los consumos originados a partir de la publicación de este acto en La Gaceta y hasta el 03 de marzo del 2013, es decir, durante la vigencia restante de la Resolución 817-RCR-2012 de las 17:30 horas del 30 de marzo de 2012, así:

Servicio de Generación

De acuerdo con las modificaciones propuestas, el pliego tarifario propuesto para el servicio de generación del ICE es el siguiente:

Para los consumos que se originen a partir de su publicación en La Gaceta

Tarifa T-CB Ventas a ICE distribución y CNFL, S.A.

A. Aplicación: Aplicable a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y al servicio de distribución del Instituto Costarricense de Electricidad.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía a las empresas distribuidoras.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 47,10
Periodo valle:	¢ 38,60
Periodo nocturno:	¢ 32,90

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢2498/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión.

Tarifa T-SG: Sistema de Generación.

A. Aplicación: Para la venta de energía eléctrica a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Cooperativas de Electrificación Rural.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía a las empresas distribuidoras.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 46,50
Periodo valle:	¢ 38,10
Periodo nocturno:	¢ 32,50

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢2498/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión.

Tarifa T-UD: Usuarios directos del servicio de Generación del ICE.

A. Aplicación: Todos aquellos clientes directos del servicio de generación del ICE, cuyo punto de entrega de energía es estrictamente a 138 000 voltios o más.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	\$ 0,067
Periodo valle:	\$ 0,055
Periodo nocturno:	\$ 0,047

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de \$3,57/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión, la de alumbrado público o el impuesto de ventas.

DISPOSICIONES GENERALES:

1.- La demanda de potencia a facturar a las empresas distribuidoras con generación propia, será la diferencia algebraica, entre la suma de las potencias demandadas por la empresa distribuidora en los puntos en que sus redes retiran la energía de la red de transmisión del ICE y la suma de las potencias suplidas a las red del ICE, por los generadores propiedad de la empresa distribuidora, registradas en idénticos períodos de integración.

Para efectos de lo anterior, los equipos de medición deberán de operarse en forma sincronizada y con las características señaladas en el apartado 11 de la norma técnica AR-NTCON “Uso, Funcionamiento y Control de Contadores de Energía Eléctrica”.

Salvo debida justificación técnica originada por causa fortuita o fuerza mayor, y no existiendo imposibilidad técnica para subsanar oportunamente, de acuerdo con la electrotecnia, el ICE no podrá determinar la demanda de potencia mensual a facturar, en tramos horarios o periodos de integración en los que exista una salida de operación de alguna de las plantas propiedad de la distribuidora. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 4.1, 9.1 y 9.2 de la Norma AR-NTGT “Calidad en el Servicio de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica”, Exceptuando condiciones de mantenimiento programado.

2.- Definición de periodos horarios.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día.

3.- Los usuarios directos de alta tensión, que operan en paralelo con la red del ICE, con generadores síncronos propiedad del cliente ubicados en sus instalaciones, con el propósito de alimentar cargas de su propiedad en el mismo sitio, deben disponer en el punto de interconexión del cliente con el ICE, de las protecciones correspondientes que aseguren tanto la no afectación de la gestión de la empresa eléctrica, como la integridad del equipo y bienes del cliente.

La protección en la interconexión debe cumplir los requisitos que para cada caso establecerá el ICE, con el propósito de permitir la operación de generación propiedad del cliente en paralelo con el sistema eléctrico.

Los aspectos a cumplir por parte del cliente y que la empresa establecerá son:

- Adecuada conexión del transformador de interconexión.
- Características y requisitos de los relés a utilizar.
- Características de los transformadores de instrumento.
- Ajustes de las protecciones de la interconexión.

Las protecciones que debe disponer el cliente en el punto de interconexión son las siguientes:

- Detección de la pérdida de operación en paralelo con el sistema de la empresa eléctrica.
- Detección contra alimentación de falla.
- Detección de desequilibrios de fase o ausencias de fase.
- Detección de flujo inverso (del cliente hacia la empresa).
- Lo relativo a disparo / restauración del punto de interconexión.
- Cualquier otro que la empresa estime necesaria.

La operación de este tipo de generación en las instalaciones del cliente no debe afectar la calidad de la energía en aspectos como voltaje, frecuencia y armónicas, por lo que deberá cumplir respecto a estos parámetros con todo lo establecido en la normativa técnica actual o futura emitida por la Autoridad Reguladora.

En caso de que el cliente no cumpla con estos requisitos, para el cargo por potencia se le aplicarán los precios del periodo punta de la máxima demanda registrada durante el mes.

El cliente debe aportar al ICE una línea telefónica o troncal de las que posee para la aplicación de la interrogación remota del equipo de medición, durante un intervalo máximo de aproximadamente 30 minutos al mes, previo aviso de parte del ICE. El cliente hará la instalación de la línea telefónica hasta donde encuentre el equipo de medición. La conexión respectiva la efectuará el ICE.

Para los consumos que se originen a partir del 04 de marzo del 2013, es decir, una vez que finalice la vigencia de la resolución 817-RCR-2012

Tarifa T-CB Ventas a ICE distribución y CNFL, S.A.

A. Aplicación: Aplicable a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y al servicio de distribución del Instituto Costarricense de Electricidad.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía a las empresas distribuidoras.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 42,70
Periodo valle:	¢ 35,00
Periodo nocturno:	¢ 29,80

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢2268/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión.

Tarifa T-SG: Sistema de Generación

A. Aplicación: Para la venta de energía eléctrica a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Cooperativas de Electrificación Rural.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía a las empresas distribuidoras.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 42,20
Periodo valle:	¢ 34,60
Periodo nocturno:	¢ 29,50

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢2268/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión.

Tarifa T-UD: Usuarios directos del servicio de Generación del ICE

A. Aplicación: Todos aquellos clientes directos del servicio de generación del ICE, cuyo punto de entrega de energía es estrictamente a 138 000 voltios o más.

B. Características del servicio:

Medición: En los puntos de entrega de energía.

Disponibilidad: En subestaciones de transmisión.

C. Precios mensuales:

Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	\$ 0,067
Periodo valle:	\$ 0,055
Periodo nocturno:	\$ 0,047

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de \$3,57/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión, la de alumbrado público o el impuesto de ventas.

DISPOSICIONES GENERALES:

1. La demanda de potencia a facturar a las empresas distribuidoras con generación propia, será la diferencia algebraica, entre la suma de las potencias demandadas por la empresa distribuidora en los puntos en que sus redes retiran la energía de la red de transmisión del ICE y la suma de las potencias suplidas a las red del ICE, por los generadores propiedad de la empresa distribuidora, registradas en idénticos períodos de integración.

Para efectos de lo anterior, los equipos de medición deberán de operarse en forma sincronizada y con las características señaladas en el apartado 11 de la norma técnica AR-NTCON “Uso, Funcionamiento y Control de Contadores de Energía Eléctrica”.

Salvo debida justificación técnica originada por causa fortuita o fuerza mayor, y no existiendo imposibilidad técnica para subsanar oportunamente, de acuerdo con la electrotecnia, el ICE no podrá determinar la demanda de potencia mensual a facturar, en tramos horarios o periodos de integración en los que exista una salida de operación de alguna de las plantas propiedad de la distribuidora. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 4.1, 9.1 y 9.2 de la Norma AR-NTGT “Calidad en el Servicio de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica”, Exceptuando condiciones de mantenimiento programado.

2.- Definición de periodos horarios.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día.

3.- Los usuarios directos de alta tensión, que operan en paralelo con la red del ICE, con generadores síncronos propiedad del cliente ubicados en sus instalaciones, con el propósito de alimentar cargas de su propiedad en el mismo sitio, deben disponer en el punto de interconexión del cliente con el ICE, de las protecciones correspondientes que aseguren tanto la no afectación de la gestión de la empresa eléctrica, como la integridad del equipo y bienes del cliente.

La protección en la interconexión debe cumplir los requisitos que para cada caso establecerá el ICE, con el propósito de permitir la operación de generación propiedad del cliente en paralelo con el sistema eléctrico.

Los aspectos a cumplir por parte del cliente y que la empresa establecerá son:

- Adecuada conexión del transformador de interconexión.
- Características y requisitos de los relés a utilizar.
- Características de los transformadores de instrumento.
- Ajustes de las protecciones de la interconexión.

Las protecciones que debe disponer el cliente en el punto de interconexión son las siguientes:

- Detección de la pérdida de operación en paralelo con el sistema de la empresa eléctrica.
- Detección contra alimentación de falla.
- Detección de desequilibrios de fase o ausencias de fase.
- Detección de flujo inverso (del cliente hacia la empresa).
- Lo relativo a disparo / restauración del punto de interconexión.
- Cualquier otro que la empresa estime necesaria.

La operación de este tipo de generación en las instalaciones del cliente no debe afectar la calidad de la energía en aspectos como voltaje, frecuencia y armónicas, por lo que deberá cumplir respecto a estos parámetros con todo lo establecido en la normativa técnica actual o futura emitida por la Autoridad Reguladora.

En caso de que el cliente no cumpla con estos requisitos, para el cargo por potencia se le aplicarán los precios del periodo punta de la máxima demanda registrada durante el mes.

El cliente debe aportar al ICE una línea telefónica o troncal de las que posee para la aplicación de la interrogación remota del equipo de medición, durante un intervalo máximo de aproximadamente 30 minutos al mes, previo aviso de parte del ICE. El cliente hará la instalación de la línea telefónica hasta donde de encuentre el equipo de medición. La conexión respectiva la efectuará el ICE.

Servicio de Distribución

Para los consumos que se originen a partir de su publicación en La Gaceta

Tarifa T-RE Residencial

a. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia – negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

b. Precios mensuales:

Primeros 200 kWh a	¢ 72/kWh
De 201 a 300 kWh	¢ 133/kWh
Por cada kilovatio adicional	¢ 139/kWh

Tarifa T-GE General

a. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas del servicio de distribución del ICE.

b. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh	
Por cada kWh	¢ 110
Para consumos mayores de 3 000 kWh	
Cargo por energía, por cada kWh	¢ 64
Cargo por potencia, por cada kW	¢ 10 127

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

a. Aplicación: Aplicable estrictamente a todos aquellos clientes que pertenezcan a alguno de los siguientes sectores:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias. Cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

b. Características de servicio:

Nivel de tensión: en baja y media tensión.

Medición: un único equipo, en un solo punto de medición en el punto de entrega.

Disponibilidad: en lugares donde exista red primaria o secundaria de distribución.

c. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh	
Por cada kWh	¢ 70
Para consumos mayores que 3 000 kWh	
Cargo por energía, por cada kWh	¢ 36
Cargo por potencia, por cada kW	¢ 8 414

Tarifa T-MTa Media tensión

Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios) con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

Excluir de la última condición, a aquellos clientes que durante la vigencia de esa tarifa cumplan con los estos requisitos y sean técnicamente comprobables por el ICE: a) Generar energía eléctrica para consumo propio mediante fuentes renovables y b) Participar en el Programa de Generación Distribuida.

Cargo por potencia, por cada kilovatio	
Periodo punta:	¢ 10 186
Periodo valle:	¢ 7 111
Periodo nocturno:	¢ 4 554
Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 63
Periodo valle:	¢ 23
Periodo nocturno:	¢ 15

Tarifa T-MTb Media tensión

Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios) con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta. Además esta tarifa es aplicable solamente a aquellas empresas que cumplan con la condición de que muestren sostenidamente al menos durante tres meses un 90% de factor de carga, comportamiento por medio del cual tendrán

derecho a ingresar en esta nueva tarifa (B). Una vez que ingresen a esta tarifa B, si durante los últimos doce meses no alcanzan al menos diez veces ese nivel requerido de factor de carga, pierden la categoría y regresan a la tarifa del resto de las otras empresas (tarifa A) de ese mismo nivel de suministro de energía.

Excluir de la última condición, a aquellos clientes que durante la vigencia de esa tarifa cumplan con los estos requisitos y sean técnicamente comprobables por el ICE: a) Generar energía eléctrica para consumo propio mediante fuentes renovables y b) Participar en el Programa de Generación Distribuida.

Cargo por potencia, por cada kilovatio	
Periodo punta:	\$ 16,20
Periodo valle:	\$ 11,31
Periodo nocturno:	\$ 7,24
Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	\$ 0,1007
Periodo valle:	\$ 0,0361
Periodo nocturno:	\$ 0,0228

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión, la de alumbrado público o el impuesto de ventas.

DISPOSICIONES GENERALES:

1.- El cliente clasificado con el bloque de consumo monómica (carga por energía), de las tarifas T-GE y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en más de seis facturas en los últimos doce meses y que cuenten con el sistema de medición para el registro de la potencia máxima.

2.- La potencia por facturar será la carga promedio más alta en kilovatios o kilovatios amperio para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes.

3.- En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico de la tarifa.

4.- Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

5.- Los usuarios de la tarifa T-MT, que operan en paralelo con la red del ICE, con generadores síncronos propiedad del cliente ubicados en sus instalaciones, con el propósito de alimentar cargas de su propiedad en el mismo sitio, deben disponer en el punto de interconexión del cliente con el ICE, de las protecciones correspondientes que aseguren tanto la no afectación de la gestión de la empresa eléctrica, como la integridad del equipo y bienes del cliente.

La protección en la interconexión debe cumplir los requisitos que para cada caso establecerá el ICE, con el propósito de permitir la operación de generación propiedad del cliente en paralelo con el sistema eléctrico.

Los aspectos a cumplir por parte del cliente y que la empresa establecerá son:

- Adecuada conexión del transformador de interconexión.
- Características y requisitos de los relés a utilizar.
- Características de los transformadores de instrumento.
- Ajustes de las protecciones de la interconexión.

Las protecciones que debe disponer el cliente en el punto de interconexión son las siguientes:

- Detección de la pérdida de operación en paralelo con el sistema de la empresa eléctrica.
- Detección contra alimentación de falla.
- Detección de desequilibrios de fase o ausencias de fase.
- Detección de flujo inverso (del cliente hacia la empresa).
- Lo relativo a disparo / restauración del punto de interconexión.
- Cualquier otro que la empresa estime necesaria.

La operación de este tipo de generación en las instalaciones del cliente no debe afectar la calidad de la energía en aspectos como voltaje, frecuencia y armónicas, por lo que deberá cumplir respecto a estos parámetros con todo lo establecido en la normativa técnica actual o futura emitida por la Autoridad Reguladora.

En caso de que el cliente no cumpla con estos requisitos, para el cargo por potencia se le aplicarán los precios del periodo punta de la máxima demanda registrada durante el mes.

El cliente debe aportar al ICE una línea telefónica o troncal de las que posee para la aplicación de la interrogación remota del equipo de medición, durante un intervalo máximo de aproximadamente 30 minutos al mes, previo aviso de parte del ICE. El cliente hará la instalación de la línea telefónica hasta donde encuentre el equipo de medición. La conexión respectiva la efectuará el ICE.

Para los consumos que se originen a partir del 04 de marzo del 2013, es decir, una vez que finalice la vigencia de la resolución 817-RCR-2012

Tarifa T-RE Residencial

a. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia – negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

b. Precios mensuales:

Primeros 200 kWh a	¢ 68/kWh
De 201 a 300 kWh	¢ 125/kWh
Por cada kilovatio adicional	¢ 133/kWh

Tarifa T-GE General

a. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas del servicio de distribución del ICE.

b. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh	
Por cada kWh	¢ 106
Para consumos mayores de 3 000 kWh	
Cargo por energía, por cada kWh	¢ 63
Cargo por potencia, por cada kW	¢ 9 775

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

a. Aplicación: Aplicable estrictamente a todos aquellos clientes que pertenezcan a alguno de los siguientes sectores:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias. Cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

b. Características de servicio:

Nivel de tensión: en baja y media tensión.

Medición: un único equipo, en un solo punto de medición en el punto de entrega.

Disponibilidad: en lugares donde exista red primaria o secundaria de distribución.

c. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales que 3 000 kWh	
Por cada kWh	¢ 67
Para consumos mayores que 3 000 kWh	
Cargo por energía, por cada kWh	¢ 34
Cargo por potencia, por cada kW	¢ 8 002

Tarifa T-MTa Media tensión

Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios) con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

Excluir de la última condición, a aquellos clientes que durante la vigencia de esa tarifa cumplan con los estos requisitos y sean técnicamente comprobables por el ICE: a) Generar energía eléctrica para consumo propio mediante fuentes renovables y b) Participar en el Programa de Generación Distribuida.

Cargo por potencia, por cada kilovatio	
Periodo punta:	¢ 9 686
Periodo valle:	¢ 6 763
Periodo nocturno:	¢ 4 331
Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	¢ 60
Periodo valle:	¢ 22
Periodo nocturno:	¢ 14

Tarifa T-MTb Media tensión

Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios) con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta. Además esta tarifa es aplicable solamente a aquellas empresas que cumplan con la condición de que muestren sostenidamente al menos durante tres meses un 90% de factor de carga, comportamiento por medio del cual tendrán derecho a ingresar en esta nueva tarifa (B). Una vez que ingresen a esta tarifa B, si durante los últimos doce meses no alcanzan al menos diez veces ese nivel requerido de factor de carga, pierden la categoría y regresan a la tarifa del resto de las otras empresas (tarifa A) de ese mismo nivel de suministro de energía.

Excluir de la última condición, a aquellos clientes que durante la vigencia de esa tarifa cumplan con los estos requisitos y sean técnicamente comprobables por el ICE: a) Generar energía eléctrica para consumo propio mediante fuentes renovables y b) Participar en el Programa de Generación Distribuida.

Cargo por potencia, por cada kilovatio	
Periodo punta:	\$ 16,20
Periodo valle:	\$ 11,31
Periodo nocturno:	\$ 7,24
Cargo por energía, por cada kWh	
Periodo punta:	\$ 0,1007
Periodo valle:	\$ 0,0361
Periodo nocturno:	\$ 0,0228

Los precios anteriores no incluyen la tarifa por transmisión, la de alumbrado público o el impuesto de ventas.

DISPOSICIONES GENERALES:

1.- El cliente clasificado con el bloque de consumo monómica (carga por energía), de las tarifas T-GE y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en más de seis facturas en los últimos doce meses y que cuenten con el sistema de medición para el registro de la potencia máxima.

2.- La potencia por facturar será la carga promedio más alta en kilovatios o kilovatios amperio para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes.

3.- En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y que estén clasificados en el bloque básico de la tarifa.

4.- Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente, es decir, 10 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

5.- Los usuarios de la tarifa T-MT, que operan en paralelo con la red del ICE, con generadores síncronos propiedad del cliente ubicados en sus instalaciones, con el propósito de alimentar cargas de su propiedad en el mismo sitio, deben disponer en el punto de interconexión del cliente con el ICE, de las protecciones correspondientes que aseguren tanto la no afectación de la gestión de la empresa eléctrica, como la integridad del equipo y bienes del cliente.

La protección en la interconexión debe cumplir los requisitos que para cada caso establecerá el ICE, con el propósito de permitir la operación de generación propiedad del cliente en paralelo con el sistema eléctrico.

Los aspectos a cumplir por parte del cliente y que la empresa establecerá son:

- Adecuada conexión del transformador de interconexión.
- Características y requisitos de los relés a utilizar.
- Características de los transformadores de instrumento.
- Ajustes de las protecciones de la interconexión.

Las protecciones que debe disponer el cliente en el punto de interconexión son las siguientes:

- Detección de la pérdida de operación en paralelo con el sistema de la empresa eléctrica.
 - Detección contra alimentación de falla.
 - Detección de desequilibrios de fase o ausencias de fase.
 - Detección de flujo inverso (del cliente hacia la empresa).
 - Lo relativo a disparo / restauración del punto de interconexión.
 - Cualquier otro que la empresa estime necesaria.

La operación de este tipo de generación en las instalaciones del cliente no debe afectar la calidad de la energía en aspectos como voltaje, frecuencia y armónicas, por lo que deberá cumplir respecto a estos parámetros con todo lo establecido en la normativa técnica actual o futura emitida por la Autoridad Reguladora.

En caso de que el cliente no cumpla con estos requisitos, para el cargo por potencia se le aplicarán los precios del periodo punta de la máxima demanda registrada durante el mes.

El cliente debe aportar al ICE una línea telefónica o troncal de las que posee para la aplicación de la interrogación remota del equipo de medición, durante un intervalo máximo de aproximadamente 30 minutos al mes, previo aviso de parte del ICE. El cliente hará la instalación de la línea telefónica hasta donde de encuentre el equipo de medición. La conexión respectiva la efectuará el ICE.

- IV.** Establecer que una vez finalizada la vigencia de la Resolución 817-RCR-2012 de las 17:30 horas del 30 de marzo de 2012, es decir, el 4 de marzo del 2013, quedarán vigentes las tarifas fijadas en las Resoluciones 742-RCR-2011 y 744-RCR-2011 del 16 de diciembre del 2011; correspondientes a los servicios de generación y de distribución de electricidad, respectivamente, publicadas en La Gaceta 23 del 1° de febrero de 2012.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (L. G. A. P.) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la L. G. A. P., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Luis Fernando Chavarría Alfaro, Luis A. Elizondo Vidaurre, Comité de Regulación.—
1 vez.—O. C. N° 6591-2012.—Solicitud N° 46155.—C-915580.—(IN2012081570).

RESOLUCIÓN 900-RCR-2012
DE LAS 11:15 HORAS DEL 27 DE JULIO DE 2012
RECURSO DE REVOCATORIA, PRESENTADO TRANSPORTE
REMUNERADO GUADALUPE DE CARTAGO S.A. Y LA EMPRESA
TRANSPORTES UNIDOS SAN ANTONIO S.A., CONTRA LA
RESOLUCIÓN 565-RCR-2011

ET-76-2011

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de mayo de 2011, mediante oficio 063-COR-2011, se procede con la apertura del expediente tarifario y se solicita la convocatoria a audiencia pública (folios 1-3).
- II. Que el 19 de mayo de 2011, mediante oficio 497-DITRA-2011/11279, la Dirección de Servicios de Transportes emite informe preliminar correspondiente al estudio extraordinario de oficio de autobuses en el ámbito nacional, debido a que el disparador superó el 5% previsto en el procedimiento tarifario (folios 4-116).
- III. Que por tratarse de un estudio de oficio se determinó como requisitos para acceder a cualquier ajuste tarifario los siguientes (folio 3):
- IV. Listado certificado del Consejo de Transporte Público que incluya los operadores con título habilitante vigente para prestar el servicio, o en su defecto, copia aportada por los interesados, certificada o autenticada por notario público, del acto administrativo por medio del cual el ente público competente en la materia otorgó el permiso o concesión del servicio público.
- V. De acuerdo con lo establecido en la resolución RRG 6570-2007 del 29 de mayo de 2007, declaración jurada rendida ante notario público de estar al día con el pago de las obligaciones en materia tributaria (fiscal y municipal), el pago de las cargas sociales (CCSS e INS), y el cumplimiento de las leyes laborales, incluyendo las de salud ocupacional.
- VI. Que mediante resolución 565-RCR-2011 de las quince horas del veintidós de julio de dos mil once el Comité de Regulación resolvió: fijar las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús (folio 7216 a 7344).
- VII. Que el 10 de agosto del 2011, las empresas Transporte Remunerado Guadalupe S.A. y Transportes San Antonio S.A., inconformes con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria contra la resolución RCR-565-2011, (folios 7216-7344 y 6922-6949 respectivamente).
- VIII. Que del oficio 0719-DITRA-2012/101358, que sirve de base a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:

Oficio 0719-DITRA-2012:

II) ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA:

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde al ordinario de revocatoria al que se les aplican los artículos 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue publicada en el diario oficial La Gaceta No. 152 del 9 de agosto de 2011, en la cual se indicó que el plazo para la interposición de los recursos de revocatoria era de tres días contados a partir del siguiente a la notificación.

De conformidad con el artículo 241.1) de la Ley General de la Administración Pública “la publicación no puede normalmente suplir la notificación”, y de acuerdo con el artículo 247. 1), que a continuación se transcribe:

“1. La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente.”

En este caso, la empresa recurrente se apersono al procedimiento, sin que conste en la resolución recurrida que se haya realizado la notificación, por lo que de conformidad con los artículos 241 inciso 1) y 247 inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, se tendrá por notificado en el momento en que la parte gestione, por lo cual deberán entenderse interpuesto en tiempo.

C) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que las empresa recurrente está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593, pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

D) REPRESENTACIÓN

El señor Carlos Martínez Piedra, es apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Transporte Remunerado Guadalupe de Cartago Sociedad Anónima, y de la empresa Transportes Unidos San Antonio S.A., según consta en la certificación notarial visible a folio 6936, y a folio 6983 respectivamente, por lo cual está facultado para actuar a nombre de esas empresas.

III. Argumentos del recurrente:

(...)

Las empresas presentaron la información solicitada pero la misma fue archivada en los expedientes RA-187 y 188 y no en el expediente ET-76-2011.

IV. Análisis de Fondo:

Revisando las referencias de expediente, la información solicitada fue incorporada a los expedientes RA 187 y 188, por lo que lleva razón el recurrente.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012;

EL COMITÉ DE REGULACIÓN

RESUELVE:

- I. Acoger por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por las empresas Transporte Remunerado Guadalupe de Cartago Sociedad Anónima, y Transportes Unidos San Antonio S.A, contra la resolución RCR-565-2011, de las quince horas del veintidós de julio de dos mil once.
- II. Fijar incremento tarifario de 3,94% sobre las tarifas vigentes para las rutas 332 descrita como: Cartago-Guadalupe-La Lima y 335, descrita como: Cartago-Agua Caliente-Lourdes, según se detalla a continuación

RUTAS	Tarifas recomendadas	
	Regular	Adulto mayor
332		
CARTAGO-GUADALUPE-LA LIMA		
CARTAGO-GUADALUPE-LA LIMA	180,00	0,00
335		
CARTAGO-AGUA CALIENTE-LOURDES		
CARTAGO-LOURDES	185,00	0,00
CARTAGO-AGUA CALIENTE	185,00	0,00
TARIFA MINIMA	185,00	0,00

- III. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar o medio que han señalado en el expediente administrativo.
- IV. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.
- V. Emplazar al recurrente por el término de 3 días hábiles para ante el superior en grado jerárquico para que haga valer sus derechos en cuanto al recurso de apelación y de revisión interpuesto en forma subsidiaria. Por lo que una vez notificada la presente resolución, el recurrente en el término antes indicado, deberá presentar los alegatos que considere pertinente ante la Junta Directiva. Una vez cumplido este plazo, comenzará a correr el término para el superior jerárquico efecto de resolver el recurso.
- VI. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar o medio que han señalado en el expediente administrativo.

Notifíquese y Publíquese.-

Luis Elizondo Vidaurre, Luis Fernando Chavarría Alfaro, Comité de Regulación.—1 vez.—
O. C. N° 6589-2012.—Solicitud N° 46153.—C-157940.—(IN2012081564).

RESOLUCIÓN 902-RCR-2012

San José, a las catorce horas con veintiocho minutos de siete de agosto de dos mil doce.

CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DE LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE OFICIO DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS de los HIDROCARBUROS

EXPEDIENTE ET-104-2012

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de noviembre del 2008, mediante la RRG-9233-2008 de las 10:20 horas, publicada en La Gaceta 227 del 24 de noviembre de 2008, se estableció el nuevo modelo de carácter extraordinario para la fijación de precios de los combustibles.
- II. Que el 13 de julio del 2012, la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE) mediante oficio GAF-0684-2012, presentó solicitud para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente al mes de julio de 2012. (Folios 01 al 45).
- III. Que el 20 de julio del 2012, se publicó en el Alcance digital N°101 a La Gaceta N°141 la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones hasta el día 30 de julio del 2012. (Folios 54 y 55).
- IV. Que el 24 de julio de 2012, se publicó en los diarios La Nación, Al Día y Extra, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones u oposiciones. (Folios 56 a 58).
- V. Que el 30 de julio del 2012, a las dieciséis horas venció el plazo para presentar posiciones.
- VI. Que de acuerdo con el informe de instrucción elaborado por la Dirección General de Participación del Usuario, que corre agregado a los autos y de acuerdo con lo establecido en la RRG-7205-2007, se presentó una oposición. Los argumentos de estas oposición son los siguientes:
 1. **Nature Air, S. A.**, cédula jurídica 3-101-115787, representada por Orvieta Morales Umaña, cédula de identidad 1-0628-0195, en condición de presidente y apoderado generalísimo de la citada sociedad. (Folios 66 a 73). Indica lo siguiente:
 - Solicitamos que dentro de la resolución tarifaria resultante del trámite tarifario seguido dentro del expediente ET-104-2012, se le aclare e indique expresamente a RECOPE que, por no existir un intermediario, no le corresponde cobrar un margen de comercialización de combustibles en el AITB.
- VII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación estableciéndole la de *“Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.
- VIII. Que el Regulador General por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria.

- IX. Que mediante Oficio 375-RG-2012 del 29 de mayo del 2012 del Regulador General, atendiendo el Voto 016591-2011, modificó la integración del Comité de Regulación así: Titulares: Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Alvaro Barrantes Chaves y Lic. Luis Elizondo Vidaurre. Suplente: Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro.
- X. Que la Junta Directiva por artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de julio al 31 de diciembre de 2012.
- XI. Que el Comité de Regulación en su sesión número 217 de las 14:28 horas del 7 de agosto de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XII. Que en los plazos y procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 30 de la Ley 7593 y sus reformas, establece que la Autoridad Reguladora -cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste-, realizará de oficio las fijaciones de precio que correspondan. El Reglamento al Título II de la Ley 8660, mediante el cual se reformó el Reglamento de la Ley 7593, establece que este tipo de resoluciones deben dictarse dentro del plazo de 15 días naturales siguientes al de iniciación del trámite, lo cual ocurrió el 8 de junio de 2012. De igual forma, conviene apuntar que la RRG-7205-2007 dicta el procedimiento a seguir para estas fijaciones y la Sala Constitucional mediante votos N°2010-004042 del expediente 09-019002 007-CO y N°2012008310 del expediente 12-005312-0007-CO, indicó que a los ciudadanos se les debe dar un plazo razonable para que presentaran sus posiciones u oposiciones.
- II. Que del Oficio 872-DEN-2012, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

1. El cálculo del precio de cada combustible se hizo a la fecha de corte del segundo viernes de julio de 2012. Los nuevos precios se sustentan en el promedio de los últimos 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de los derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX), correspondiente al período de cálculo comprendido entre el 28 de junio y el 12 de julio del 2012. De ese rango de precios se obtiene un precio promedio, el cual, a la fecha de corte, se traduce a litros y a colones por el tipo de cambio de referencia correspondiente al día en que se hace el corte. Los nuevos precios también se sustentan en el precio del colón con respecto al dólar a la fecha de corte citada y, sobre el resultado de ese valor, se suman los costos internos (factor **K**).

La variación porcentual de los precios por producto a nivel de plantel, se calcula con base en los precios resultantes del cálculo de la fórmula para junio, con base en la resolución 887-RCR-2012 del 3 de julio del 2012, publicada en el Alcance digital N°90 a La Gaceta N°131 del 6 de julio del 2012.

Respecto del monto único del impuesto que se aplica, es lo señalado en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley 8114 del 4 de julio de 2001 y el Decreto Ejecutivo 37 123-H, publicado en Alcance N°69 a La Gaceta N°101 del 25 de mayo de 2012; según la tabla siguiente:

IMPUESTO UNICO A APLICAR POR TIPO DE COMBUSTIBLE	
PRODUCTO	IMPUESTO UNICO (¢/litro)
Gasolina Súper	217,75
Gasolina regular	208,25
Diésel 0,005% S	123,00
Diésel 0,50% S	123,00
Keroseno	60,00
Búnker	20,50
Asfalto	41,75
Diésel Pesado (Gasóleo)	40,25
Emulsión Asfáltica	31,25
L.P.G.	41,75
L.P.G. (rico en propano)	41,75
Av-Gas	208,25
Jet A-1 General	124,50
Nafta Liviana	29,75
Nafta Pesada	29,75

2.- Que de conformidad con lo estipulado en la RRG-9233-2008, publicada en La Gaceta 227 del 24 de noviembre de 2008, (modelo tarifario para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos, en planteles de distribución y al consumidor final), la Autoridad Reguladora revisó el factor K_j establecido en esa resolución. El cálculo del margen de comercialización de RECOPE (K) se hizo por producto y como un porcentaje del precio de referencia (PR_i), el cual es ajustado hasta mantener el nivel de ingreso aprobado. Por tanto, el K% aplicado es de 15,174%.

3.- Que el rezago tarifario **Di** para el periodo julio-diciembre del 2012 que debe incorporarse a los precios de los combustibles, es el siguiente:

REZAGO TARIFARIO A APLICAR HASTA DICIEMBRE 2012 (colones por litro)	
PRODUCTO	Rezago propuesto julio-diciembre 2012
Gasolina Súper	21,67
Gasolina Plus 91	12,60
Diesel 50	8,61
Diesel Térmico	(25,20)
Bunker	(0,67)
Asfalto	8,15
LPG	(1,41)
Av - Gas	(63,93)
Jet A-1 General	4,02

4.- Que en la tabla siguiente se muestran las variables consideradas en el cálculo de los precios de cada uno de los combustibles, el precio plantel resultante y el resultado porcentual del ajuste con el impuesto único incluido:

PRODUCTO	Precio FOB Actual (*)	Precio FOB actual	Margen K=15,174%	Rezago Tarifario (**)	Precio Plantel (sin imp.)	Variación de precio (con imp.)
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	%
Gasolina súper *	119,356	375,553	56,986	21,67	454,210	-2,907%
Gasolina Plus 91 *	112,951	355,400	53,928	12,60	421,928	-2,483%
Diésel 0,005% S *	117,838	370,776	56,262	8,61	435,647	1,005%
Diésel 0,50% S *	112,674	354,526	53,796	-25,20	383,122	-1,216%
Keroseno *	117,777	370,583	56,232	-	426,815	0,452%
Búnker *	87,810	276,293	41,925	-0,67	317,547	-4,322%
IFO 380	91,094	286,625	43,493	-	330,118	-3,052%
Asfaltos *	88,293	277,812	42,155	8,15	328,117	-7,433%
Diesel pesado	101,542	319,501	48,481	-	367,982	-2,456%
Emulsión Asfáltica	57,356	180,468	27,384	-	207,853	-6,920%
L.P.G. *	41,958	132,019	20,033	-1,41	150,641	-4,580%
L.P.G. (rico en propano) *	34,543	108,689	16,492	-1,41	123,771	3,012%
Av-Gas *	183,645	577,836	87,681	-63,93	601,587	-2,192%
Jet A-1 general *	117,777	370,583	56,232	4,02	430,835	0,396%
Nafta Liviana *	98,361	309,491	46,962	-	356,454	-8,896%
Nafta Pesada *	99,766	313,912	47,633	-	361,545	-8,028%

(*) Fuente: Platts.

(**) Rezago tarifario a aplicar hasta diciembre del 2012.

Tipo de cambio: ¢500,25/US\$

5.- Que utilizando la metodología aprobada por la Autoridad Reguladora en la RRG-9233-2008, en la cual se estableció que ante cambios en el precio internacional del combustible, debía modificarse el margen de operación de RECOPE, con el fin de mantener los ingresos de operación aprobados en el estudio ordinario de precios, se revisó el margen porcentual de operación de RECOPE.

6.- Que con el precio internacional del combustible reconocido en el presente estudio extraordinario, RECOPE requiere de un margen de 15,174% para mantener sus ingresos de ¢139,4 mil millones tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS	VENTAS	K = 15,174 % Margen absoluto	INGRESOS
	en litros	¢ / litro	¢
Gasolina Súper	326 652 806	56,99	18 614 911 043
Gasolina Plus 91	570 836 686	53,93	30 784 511 908
Diesel	1 119 801 554	56,26	63 002 349 302
Keroseno	3 166 434	56,23	178 057 885
Búnker	141 962 426	41,93	5 951 791 441
Asfalto	59 726 868	42,16	2 517 829 575
Diesel pesado	7 725 817	48,48	374 559 188
Emulsión Asfáltica	7 619 156	27,38	208 648 883
LPG	189 551 908	20,03	3 797 285 542
Av-gas	2 908 299	87,68	255 004 872
Jet Fuel general	185 757 195	56,23	10 445 673 502
Nafta Pesada	273 437	47,63	13 024 776
IFO-380-nacional	74 047 087	43,49	3 220 535 320
TOTAL	2 690 029 674		139 364 183 237

7.- Que las desviaciones estándar, los componentes para establecer la banda de precio para el combustible que vende RECOPE en puertos y aeropuertos y el rango de variación de los precios, se detallan a continuación.

RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL								
PRODUCTO	Desviación estándar	Desviación estándar	P _{Ri}	TCV	K _i	D _i	Precio al consumidor	
							Límite Inferior	Límite Superior
	\$ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / \$	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.
IFO-380	0,044	22,15	286,63	500,25	43,49	0,00	307,96	352,27
AV - GAS	0,041	20,38	577,84	500,25	87,68	-63,93	581,20	621,96
JET FUEL	0,044	22,16	370,58	500,25	56,23	4,02	408,67	452,99

8.- Que respecto a los argumentos citados en la oposición a que se refiere el resultando VI de esta resolución, debe indicarse lo siguiente:

1. **Nature Air, S. A.**, cédula jurídica 3-101-115787, representada por Orvieto Morales Umaña, cédula de identidad 1-0628-0195. (Folios 66 a 73).

De acuerdo con los planteamientos expuestos en esta oposición, debe indicarse que lo manifestado no constituye una oposición respecto al análisis tarifario, por cuanto éste solo involucra los factores que se incluyen en el proceso extraordinario de fijación de precios y tarifas, tales como el precio internacional del petróleo y el tipo de cambio del colón respecto al dólar de los Estados Unidos.

Asimismo, la argumentación presentada se refiere a un reclamo en el cual, se hace de conocimiento de la Autoridad Reguladora, que RECOPE está efectuando un cobro por venta de combustible que no está autorizado y que Nature Air, usuario de los servicios de venta de combustible, se ha visto afectado, esto según las facturas presentadas.

De tal forma, que lo que corresponde es el rechazo de la oposición y trasladar el escrito a lo interno de la Institución para el análisis e investigación para determinar lo que corresponda en materia de quejas y denuncias, con base en lo que establece la Ley de la Autoridad Reguladora y su Reglamento en esa materia.

9.- Que del análisis realizado se determina que debería aplicarse un ajuste sobre los precios vigentes de todos los productos que expende RECOPE en plantel, sin considerar el impuesto único a los combustibles.

III. Que de conformidad con los resultandos y considerandos precedentes y el mérito de los autos, lo procedente es ajustar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos que vende la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A., en sus planteles; los que vende al consumidor final en estaciones de servicio; los que vende a consumidores finales exonerados del impuesto único a los combustibles (Flota Pesquera Nacional no Deportiva y otros); los que vende a las estaciones sin punto fijo de venta que venden al consumidor final y; los que vende para el gas licuado del petróleo (GLP) en su cadena de distribución, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en lo establecido en el artículo 51 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora y, en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 05-075-2011, celebrada el 14 de diciembre de 2011;

EL COMITÉ DE REGULACIÓN **RESUELVE:**

I. Fijar el precio de los combustibles en los planteles de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIOS PLANTEL RECOPE (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto
Gasolina súper (1)	454,210	671,960
Gasolina Plus 91 (1)	421,928	630,178
Diésel 50 (0,005% S) (1)	435,647	558,647
Diésel Térmico (0,50% S) (1)	383,122	506,122
Keroseno (1)	426,815	486,815
Búnker (2)	317,547	338,047
IFO 380 (3)	-	-
Asfalto AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 (2)	328,117	369,867
Diésel pesado (2)	367,982	408,232
Emulsión asfáltica (2)	207,853	239,103
L.P.G.	150,641	192,391
L.P.G. (rico en propano)	123,771	165,521
Av-Gas (3)	-	-
Jet A-1 general (3)	-	-
Nafta Liviana (1)	356,454	386,204
Nafta Pesada (1)	361,545	391,295
<p>(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución 696-RCR-2011 del 2 de diciembre del 2011.</p> <p>(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula de resolución 598-RCR-2011 del 18 de agosto del 2011.</p> <p>(3) Ver rangos de variación de precios de venta en resuelve VII.</p>		

II. Fijar el precio de los combustibles que se venden al consumidor final en estación de servicio con punto fijo, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina súper (1)	454,210	723,00
Gasolina Plus 91 (1)	421,928	681,00
Diésel 50 (0,005% S) (1)	435,647	609,00
Keroseno (1)	426,815	537,00
Av-Gas (2)	601,587	825,00
Jet A-1 general (2)	430,835	570,00
<p>(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ¢43,4455 / litro y flete promedio de ¢7,1093/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas.</p> <p>(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla un margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ¢14,8552 / litro.</p> <p>(3) Redondeado al colón más próximo.</p>		

III. Fijar los precios a la Flota Pesquera Nacional no Deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles, así:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1) (colones por litro)	
PRODUCTOS	Precio Plantel (sin impuesto)
Gasolina Plus 91	421,928
Diesel 50 (0,005% S)	435,647
<p>(1) Según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°7384 de INCOPESCA y la Ley N°8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias.</p>	

- IV. Fijar los precios de los combustibles que venden al consumidor final, los distribuidores de combustibles que operan sin punto fijo de venta, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto	Precio con impuesto
Gasolina súper (1)	454,210	675,706
Gasolina Plus 91 (1)	421,928	633,924
Diésel 50 (0,005% S) (1)	435,647	562,393
Keroseno (1)	426,815	490,561
Búnker (1)	317,547	341,793
Asfaltos AC-20, AC-30, AC-40, PG-70 (1)	328,117	373,613
Diésel pesado (1)	367,982	411,978
Emulsión (1)	207,853	242,849
Nafta Liviana (1)	356,454	389,950
Nafta Pesada (1)	361,545	395,041
<p>(1) Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro. Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-Gas y Jet A-1 General de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N°235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.</p>		

- V. Fijar los precios del gas licuado del petróleo en la cadena de comercialización hasta el consumidor final, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCION (en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)			
TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS (4)
TANQUES FIJOS (por litro)	249,416	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	2 144,00	2 538,00	2 990,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	4 289,00	5 075,00	5 980,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	5 361,00	6 344,00	7 475,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	8 578,00	10 151,00	11 960,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	21 445,00	25 378,00	29 900,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro)	249,416	(*)	292,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de comercialización de ¢57,025/litro.

(3) Incluye un margen de comercialización de ¢45,738/litro.

(4) Incluye un margen de comercialización de ¢52,595/litro para detallista y de ¢42,929/litro para estación de servicio.

VI. Fijar los precios del gas licuado del petróleo rico en propano, en la cadena de comercialización hasta el consumidor final, de acuerdo con el detalle siguiente:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (rico en propano) POR TIPO DE ENVASE Y POR CADENA DE DISTRIBUCION (en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)			
TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR Y AGENCIAS (3)	PRECIO A FACTURAR POR DETALLISTAS (4)
TANQUES FIJOS (por litro)	222,546	(*)	(*)
CILINDRO DE 8,598 Litros	1 913,00	2 307,00	2 759,00
CILINDRO DE 17,195 Litros	3 827,00	4 613,00	5 518,00
CILINDRO DE 21,495 Litros	4 784,00	5 767,00	6 897,00
CILINDRO DE 34,392 Litros	7 654,00	9 227,00	11 036,00
CILINDRO DE 85,981 Litros	19 135,00	23 067,00	27 590,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro)	222,546	(*)	265,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N°65 del 2 de abril del 2001.

(2) Incluye un margen de comercialización de ¢57,025/litro.

(3) Incluye un margen de comercialización de ¢45,738/litro.

(4) Incluye un margen de comercialización de ¢52,595/litro para detallista y de ¢42,929/litro para estación de servicio.

VII. Fijar el rango de variación de los precios de los combustibles que vende RECOPE en puertos y aeropuertos como sigue:

RANGOS DE VARIACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA PARA IFO-380, AV-GAS Y JET FUEL								
PRODUCTO	Desviación estándar	Desviación estándar	PRi	TCV	Ki	Di	Precio al consumidor	
							Límite Inferior	Límite Superior
	\$/ lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / \$	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.	¢ / lit.
IFO-380	0,044	22,15	286,63	500,25	43,49	0,00	307,96	352,27
AV - GAS	0,041	20,38	577,84	500,25	87,68	-63,93	581,20	621,96
JET FUEL	0,044	22,16	370,58	500,25	56,23	4,02	408,67	452,99

Reiterar a RECOPE que está autorizado mediante la resolución a variar el precio internacional (PRi, tal como está definido en el modelo tarifario) dentro de un rango; el rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar que se debe sumar o restar al precio internacional (PRi) establecido el segundo viernes de cada mes, para establecer así el rango de variación del PRi. Una vez publicado en La Gaceta el PRi que se aplica a cada precio del combustible de venta en mercado nacional y que corresponde al de una fecha de corte (el segundo viernes de cada mes), RECOPE diariamente puede obtener un nuevo PRi dentro del rango establecido y posteriormente, adicionar los restantes factores que componen el precio (entre ellos el K) y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando, el PRi determinado por RECOPE, según la fuente de información utilizada, no esté fuera de la banda establecida.

VIII. Indicar a RECOPE que debe presentar mensualmente la información utilizada para el cálculo de la banda de precios para la venta de los productos IFO-380, Av-Gas y Jet Fuel, de acuerdo con las fijaciones extraordinarias de precios.

IX- Trasladar la oposición presentada por Nature Air, S.A. a lo interno de la Institución para su análisis e investigación, para determinar lo que corresponda en materia de quejas y denuncias, con base en lo que establece la Ley de la Autoridad Reguladora y su Reglamento en esta materia.

X. Establecer, que las tarifas rigen a partir del día natural siguiente al de su publicación en el Diario oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (L. G. A. P.) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Luis Elizondo Vidaurre, Carlos Solano Carranza, Luis Fernando Chavarría Alfaro.—1 vez.—
O. C. N° 6593-2012.—Solicitud N° 46157.—C-471940.—(IN2012081702).

LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A CONSULTA PÚBLICA

Se invita a los ciudadanos a presentar sus oposiciones o coadyuvancias sobre la propuesta de la **Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos** con el fin de que se realice un ajuste, mediante procedimiento extraordinario, en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, tramitado en el expediente **ET-118-2012**, que se detalla de la siguiente manera:

TARIFA SEGÚN TIPO DE TAXI	TARIFAS (en colones)		INCREMENTO	
	VIGENTE	PROPUESTA	ABSOLUTO	PORCENTUAL
TAXI SEDÁN				
Tarifa banderazo	850,00	850,00	0,00	0,00%
Tarifa variable	735,00	740,00	5,00	0,68%
Tarifa por espera	3.370,00	3.435,00	65,00	1,93%
Tarifa por demora	7.350,00	7.400,00	50,00	0,68%
TAXI MICROBÚS				
Tarifa banderazo	850,00	850,00	0,00	0,00%
Tarifa variable	850,00	850,00	0,00	0,00%
Tarifa por espera	3.900,00	3.950,00	50,00	1,28%
Tarifa por demora	8.500,00	8.500,00	0,00	0,00%

El plazo máximo para presentar sus oposiciones o coadyuvancias vence el **22 de agosto de 2012** a las dieciséis horas (4 p.m.).

Las oposiciones o coadyuvancias se pueden presentar: ► en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicadas en el Edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, ► o al fax 2215-6002, ► o por medio del correo electrónico^(*):

consejero@aresep.go.cr

Las oposiciones o coadyuvancias deben de presentarse mediante escrito firmado, con las razones de hecho y derecho en la que se fundamente, y consignar el lugar exacto, correo electrónico o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea interpuesta por persona

física, esta deberá aportar fotocopia de su cédula; y si es interpuesta por personas jurídicas, deberán aportar además certificación de personería vigente.

Se hace saber a los interesados que esta consulta pública se realiza conforme al voto número **2007-11266** de la Sala Constitucional y las resoluciones **RRG-7205-2007** y **RRG-4199-2004** de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se informa que el expediente se puede consultar en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Servicios/Consulta de Expedientes).

(*) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.

Luis Fernando Chavarría Alfaro, Dirección General de Participación del Usuario.—1 vez.—
O. C. N° 6592-2012.—Solicitud N° 46156.—C-68265.—(IN2012081694).

CONVOCA A CONSULTA PÚBLICA

Se invita a los ciudadanos a presentar sus oposiciones o coadyuvancias sobre la propuesta de la **Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos** con el fin de que se realice un ajuste, mediante procedimiento extraordinario, en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, bases de operación regular en el territorio nacional, tramitado en el expediente **ET-119-2012**, y se detalla de la siguiente manera:

TARIFA SEGÚN TIPO DE TAXI	TARIFAS (en colones)		INCREMENTO	
	VIGENTE	PROPUESTA	ABSOLUTO	PORCENTUAL
TAXI SEDÁN				
Tarifa banderazo	585,00	590,00	5,00	0,85%
Tarifa variable	580,00	585,00	5,00	0,86%
Tarifa por espera	3.225,00	3.290,00	65,00	2,02%
Tarifa por demora	5.800,00	5.850,00	50,00	0,86%
TAXI ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD				
Tarifa banderazo	585,00	590,00	5,00	0,85%
Tarifa variable	585,00	585,00	0,00	0,00%
Tarifa por espera	3.250,00	3.315,00	65,00	2,00%
Tarifa por demora	5.850,00	5.850,00	0,00	0,00%
TAXI RURAL				
Tarifa banderazo	585,00	590,00	5,00	0,85%
Tarifa variable	740,00	745,00	5,00	0,68%
Tarifa por espera	3.680,00	3.680,00	0,00	0,00%
Tarifa por demora	7.400,00	7.450,00	50,00	0,68%

El plazo máximo para presentar sus oposiciones o coadyuvancias vence el **22 de agosto de 2012** a las dieciséis horas (4 p.m.).

Las oposiciones o coadyuvancias se pueden presentar: ► en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicadas en el Edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, ► o al fax 2215-6002, ► o por medio del correo electrónico^(*): consejero@aresep.go.cr

Las oposiciones o coadyuvancias deben de presentarse mediante escrito firmado, con las razones de hecho y derecho en la que se fundamente, y consignar el lugar exacto, correo electrónico o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea interpuesta por persona física, esta deberá aportar fotocopia de su

cédula; y si es interpuesta por personas jurídicas, deberán aportar además certificación de personería vigente.

Se hace saber a los interesados que esta consulta pública se realiza conforme al voto número **2007-11266** de la Sala Constitucional y las resoluciones **RRG-7205-2007** y **RRG-4199-2004** de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se informa que el expediente se puede consultar en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Servicios/Consulta de Expedientes).

^(*) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.

Luis Fernando Chavarría Alfaro, Dirección General de Participación del Usuario.—1 vez.—
O. C. N° 6592-12.—Solicitud N° 46156.—C-68265.—(IN2012081696).